

A mi familia, por todo su cariño y apoyo durante la carrera.

A mis abuelos y tías, por su confianza en mí y su ánimo durante estos años.

A mis padres y hermanos, por toda su ayuda, amor y paciencia.

A mi novio, por acompañarme y apoyarme durante estos últimos cinco años.

A Ana Teresa Ayala, por su cariñosa e inestimable ayuda y disposición.

A mi director, por la confianza que ha depositado en mí.

Al Doctor Carlos Mata Prates, por su colaboración en el intercambio de cartas.

EL ASILO DIPLOMÁTICO: ALCANCE, ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS RELEVANTES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

RESUMEN

El asilo diplomático es una figura que permite proteger en los locales de las misiones diplomáticas a los perseguidos políticos cuando, a juicio del Estado que lo concede, su vida o su libertad corre peligro. Este trabajo estudia la figura del asilo diplomático a la luz de algunos de los casos más relevantes y analiza el alcance de la institución a día de hoy. Inicialmente se presenta el marco teórico del asilo diplomático y su encaje en el Derecho Internacional Público. Más adelante, se realiza un análisis casuístico a través las principales aportaciones de los casos de Víctor Raúl Haya de la Torre, que ayudó a sentar las bases de la regulación actual del asilo y del caso de Julian Assange, acontecido más recientemente. Al final, se concluye con unas reflexiones sobre la institución hoy y sus perspectivas de futuro.

Palabras clave: asilo diplomático, Derecho Internacional Público, Embajada, misiones diplomáticas, Corte Internacional de Justicia, Haya de la Torre, Assange, extradición.

DIPLOMATIC ASYLUM: ITS SCOPE, AN ANALYSIS OF THE MOST RELEVANT CASES AND ITS FUTURE PROSPECTS

ABSTRACT

Diplomatic asylum is an institution that grants protection, inside the diplomatic missions, to victims of political persecution when, according to the state that concedes it, their lives or freedom is at risk. This dissertation studies the figure of diplomatic asylum, at the sight of some of the most relevant cases and analyses its current scope. To begin with, a theoretical framework on the institution and its fitting under Public International Law is presented. This is followed by a study of the cases of Víctor Raúl Haya de la Torre, which contributed to lay the foundations of today's regulation on diplomatic asylum and the more recent case of Julian Assange. Finally, we conclude with some comments relating the institution nowadays, and some of its future prospects.

Key words: Diplomatic asylum, Public International Law, Embassy, diplomatic missions, International Court of Justice, Haya de la Torre, Assange, extradition.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. RELEVANCIA DEL TEMA.....	4
III. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	5
1. MARCO TEÓRICO DEL ASILO DIPLOMÁTICO	7
1.1 Introducción a la figura y delimitación de conceptos similares en el Derecho Internacional Público.....	7
1.2 Origen, fuentes y regulación del asilo diplomático	9
1.2.1 <i>Orígenes del asilo diplomático</i>	9
1.2.2 <i>El asilo en el Derecho Internacional Público</i>	10
1.3 Características y efectos de la figura del asilo diplomático.....	12
2. CASO HAYA DE LA TORRE (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 1950)	16
2.1 Breve contextualización de los hechos y la controversia	16
2.2 Resolución de la Corte Internacional de Justicia y crítica.....	17
2.2.1 <i>La calificación unilateral del delito</i>	17
2.2.2 <i>La regularidad en la concesión del asilo</i>	20
2.2.3 <i>El fin del asilo: la entrega y la obligación de expedir el salvoconducto</i>	22
2.3 Aportaciones del caso Haya de la Torre al Derecho de asilo	23
3. CASO JULIAN ASSANGE	26
3.1 Breve contextualización de los hechos	26
3.2 Las cuestiones que suscita el caso Assange.....	27
3.2.1 <i>La posición de los Estados implicados en este caso</i>	27
3.2.2 <i>¿Estamos realmente ante un caso de asilo diplomático? ¿Cuáles son sus implicaciones? ¿Aun si lo fuese, se dan los requisitos de la Convención de Caracas de 1954?</i>	28
3.2.3 <i>Los pronunciamientos de los organismos internacionales ante el caso Assange</i>	31
3.2.3.1 <i>El Grupo de Trabajo para las Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas</i>	31
3.2.3.2 <i>La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	34
3.2.4 <i>Los intereses de los Estados involucrados</i>	37
3.2.5 <i>El modo para poner fin a la protección de Assange: ¿posibles desenlaces?..</i>	39
4. REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE EL ASILO DIPLOMÁTICO Y PERSPECTIVAS DE FUTURO	41

4.1	Reflexiones actuales acerca de la naturaleza del asilo diplomático	41
4.1.1	<i>¿Hacia un Derecho subjetivo?</i>	41
4.1.2	<i>¿Una desnaturalización del asilo?</i>	42
4.1.3	<i>El acercamiento entre el asilo y el refugio</i>	44
4.2	¿Existe una falta de regulación del asilo diplomático?.....	45
4.3	La seguridad de los Estados y el delito político hoy	47
5.	CONCLUSIONES	49
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
	Jurisprudencia.....	54
	Legislación y Convenios Internacionales	55
	Declaraciones y resoluciones.....	55

I. INTRODUCCIÓN

El 7 de diciembre de 2010, Julian Paul Assange fue detenido en Londres en virtud de una orden de busca y captura emitida por Suecia por unos delitos de acoso sexual contra varias mujeres, ante lo cual Suecia solicita la extradición al citado país. En ese mismo año, tiene lugar el asunto WikiLeaks (nombre del sitio web que dirige Assange), que publicó en internet informes diplomáticos de Estados Unidos con información reservada y secreta, a raíz de lo cual Estados Unidos acusa de espionaje a un miembro de las fuerzas armadas por la filtración al sitio web.

El 19 de junio de 2012, Assange se dirige a la Embajada de Ecuador en Londres, solicitando asilo diplomático. Alega que, si es devuelto a Suecia, su vida corre peligro puesto que existe el riesgo de ser extraditado a Estados Unidos, donde se le acusa de delitos de espionaje y alta traición (para los cuales está prevista la pena de muerte), como consecuencia del asunto WikiLeaks. Se le reconocen sus pretensiones y se le concede el asilo diplomático en la Embajada de Ecuador en Londres.

A mediados del siglo pasado, el caso Haya de la Torre sentó las bases del asilo diplomático y dio lugar a la cristalización de normas consuetudinarias en la materia, a raíz de la polémica resolución de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ). Este caso puso de relevancia la necesidad de una regulación más concreta en materia de asilo diplomático, y cuatro años después de las resoluciones de la CIJ en relación con el asunto, se consagró la normativa fundamental del Derecho de asilo en la Convención sobre Asilo Diplomático, de Caracas, de 1954¹.

A la luz de los casos hasta aquí introducidos -algunos de los más relevantes acontecidos recientemente en relación con el asilo diplomático- se analizará dicha institución, su aplicación en la práctica y las perspectivas de futuro que suscita esta materia.

II. RELEVANCIA DEL TEMA

Las corrientes rupturistas que últimamente proliferan en muchos países (véase: el secesionismo catalán), pueden suscitar en los individuos que las promueven, cuestiones relacionadas con el asilo diplomático, si interpretan que su libertad se ve resentida en el

¹ Convención sobre Asilo Diplomático, adoptado en la Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954.

contexto de situaciones políticas o conexas. Además, la creciente movilidad internacional de las personas, los flujos migratorios y la globalización, hacen más probable que, ante situaciones de amenaza para la vida o seguridad de las personas, éstas acudan a otros Estados en busca de protección.

A su vez, la proliferación creciente de las nuevas tecnologías y la facilidad de acceso y distribución de la información actual, pueden poner en entredicho los intereses de los Estados, como ocurrió en el caso Assange o en el caso Snowden (que solicitó asilo - territorial- en Rusia) con la divulgación de información confidencial. En ambos casos se les concedió asilo por motivos políticos.

Todo esto nos lleva a preguntarnos: ¿cuál es el alcance del asilo diplomático en la actualidad? ¿Se está desvirtuando la figura del asilo diplomático, concediéndose con demasiada laxitud y no adoptando soluciones que pongan fin al asilo, en aras de los intereses políticos de los Estados? ¿Requiere de un mayor consenso y desarrollo normativo a nivel internacional?

III. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El objetivo de este trabajo es analizar la institución del asilo diplomático, su aplicación en los casos más emblemáticos (fundamentalmente, el caso Assange y el caso Haya de la Torre) y discutir el futuro del asilo en el Derecho Internacional Público además del alcance de la figura hoy en día.

Para ello, se ha empleado una profusa bibliografía de Derecho Internacional Público, de origen nacional e internacional y en concreto, doctrina de autores internacionalistas latinoamericanos, dada la naturaleza iberoamericana del asilo, así como los principales tratados internacionales adoptados en materia de asilo en América Latina. Además, se discutirá el alcance de la institución con miembros del cuerpo diplomático del gobierno uruguayo y también con académicos y profesores² de Derecho Internacional en prestigiosas universidades de Uruguay. Asimismo, se han recopilado informes de organismos oficiales de países latinoamericanos, tales como el Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Todo esto permite aportar una visión más cercana de países en los que existe un mayor arraigo del asilo diplomático. Igualmente, para la

² Doctor Carlos Mata Prates, Profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay.

realización del estudio se han consultado libros y revistas de la biblioteca y sala de revistas de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), de la biblioteca de la Universidad Carlos III de Madrid y de la academia diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, del Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Por otro lado, se analizan los casos más relevantes a la luz de la jurisprudencia y comentarios doctrinales, que permitan extraer conclusiones y desarrollar una opinión propia acerca de la institución y su aplicación.

Se escogen para el análisis casuístico el caso de Haya de la Torre, como caso clásico en materia de asilo diplomático, que permitirá entender sobre qué bases se asienta la institución y su desarrollo inicial, y el caso Assange, más reciente y con distintas implicaciones de mayor actualidad.

Se procede, por tanto, a un análisis jurídico e inductivo del asilo diplomático. En su primera parte, el trabajo parte de un enfoque descriptivo, del Derecho positivo sobre la materia con un apoyo en prestigiosas obras doctrinales de Derecho Internacional. Más adelante, se adopta un planteamiento casuístico, apoyándose en la jurisprudencia internacional con los casos más relevantes.

En cuanto al plan de trabajo, se ha optado por un razonamiento inductivo. Inicialmente, una vez seleccionada el área de investigación del Derecho Internacional Público, se hizo un análisis material de bibliografía reconocida en el ámbito académico, lo cual permitió saber qué temas son de actualidad en la disciplina. Asimismo, se mantuvieron reuniones con el director del trabajo, quien aportó una guía de cara a definir el ámbito concreto del Derecho Internacional Público sobre el que versaría el tema y a enfocarlo con el planteamiento adecuado.

Ante un interés personal por el Derecho Internacional y las relaciones diplomáticas, y buscando un tema novedoso, surgió la idea de analizar el asilo diplomático. Así, definido el objeto preciso del trabajo, se realizó una recopilación de recursos bibliográficos en bibliotecas e Internet, obteniendo información sobre la cuestión y profundizando en lo que ya conocía sobre el tema. Con ello se hizo una propuesta esquemática del trabajo y la hipótesis de investigación al director, y obtenida su aprobación, se procedió a la redacción del trabajo.

1. MARCO TEÓRICO DEL ASILO DIPLOMÁTICO

Previamente a analizar los casos mencionados en el capítulo anterior, conviene introducir la figura del asilo diplomático, su regulación en el Derecho Internacional Público, los requisitos que se exigen para su concesión y sus efectos.

1.1 Introducción a la figura y delimitación de conceptos similares en el Derecho Internacional Público

El asilo -en sentido amplio- es una institución regulada por el Derecho Internacional Público cuyo fin es proteger a personas no nacionales de un Estado cuando se encuentran en situaciones en las que su vida corre peligro en su Estado de origen³.

Cabe precisar que el asilo tiene diversas modalidades (véase: el asilo territorial, el asilo diplomático o extraterritorial y el asilo neutral). A modo ilustrativo, el asilo territorial -también llamado interno-, es una forma de protección concedida por un Estado, a nacionales de otro Estado, admitiéndoles en su territorio cuando se hallan perseguidos por su Estado de origen o de un tercer Estado⁴.

Aunque esta definición puede presentar similitudes con la del refugio al ser ambas instituciones que protegen a un individuo perseguido⁵, el refugio es una institución diferenciada del asilo. El concepto de refugiado, definido en la Convención sobre el Estatuto del Refugiado, celebrada en Ginebra en 1951⁶, clarifica en el art. 1 que refugiado es aquella persona que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.⁶

Es decir, el concepto de refugiado es más limitado y restringido que el de asilado, tiene su propio régimen jurídico, independiente del asilo y no requiere de reconocimiento por

³ Según Díez de Velasco, esto es lo que generalmente se conoce como Derecho de asilo, *vid.* DIEZ DE VELASCO, M., “El Derecho de asilo como institución protectora de la vida y libertad humanas. Asilo territorial y refugiados. El asilo diplomático. La lucha contra las prácticas odiosas”, en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. en (coord.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 636-637.

⁴ *Ibid.*, p. 637.

⁵ PASTOR RIDRUEJO, J.A., “El individuo en el Derecho Internacional”, *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2014, p. 244.

⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951.

parte del Estado, sino que cualquier persona que se halle en esas circunstancias es considerada refugiado, al contrario que con el asilo⁷.

Asimismo, es importante distinguir la figura del asilo diplomático respecto de la protección diplomática. Esta última reconoce la posibilidad de un Estado (el derecho es propio del Estado, no del individuo), de hacer valer el Derecho Internacional frente a otro Estado, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de este último para con los nacionales del primero. Es un mecanismo dirigido a asegurar el cumplimiento de las normas de Derecho Internacional, respecto de un individuo nacional del Estado que ejercita la acción por los daños sufridos en el extranjero, frente a un tercer Estado⁸. El Estado pues, ejercita un derecho propio, no del nacional al que protege; la máxima expresión de esta realidad es que la protección diplomática es irrenunciable por parte del individuo. Nótese que esta figura es radicalmente distinta de la solicitud de asilo diplomático, que realiza un individuo ante los órganos diplomáticos de un Estado.

Establecidas estas delimitaciones conceptuales, el foco de este trabajo radica en el asilo diplomático. En él, se analizará la concesión del asilo por parte de un Estado en sus embajadas a individuos no nacionales ante una situación de persecución por razones políticas o ideológicas en la que su vida corre peligro. El Derecho de asilo diplomático, por tanto, supone el otorgamiento de protección a individuos extranjeros en las misiones diplomáticas de otro Estado, que como es sabido, gozan de inviolabilidad en virtud del Derecho Internacional Público, y en concreto, del Derecho diplomático y consular. El Estado asilante goza de jurisdicción exclusiva en los locales diplomáticos y ello protege al individuo que solicita el asilo de las autoridades del Estado territorial o receptor (en el que se encuentran las embajadas del Estado asilante).

Si bien el derecho a buscar asilo territorial está configurado como un derecho personal del individuo, reconocido internacionalmente en múltiples declaraciones como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ -no así el asilo diplomático-, cabe

⁷ DIEZ DE VELASCO, M., “El Derecho de asilo”, *op. cit.*, p. 639, precisa que el asilo requiere de un reconocimiento de su condición por el Estado asilante, mientras que, en el caso del refugiado, este puede serlo de acuerdo con el Estatuto del refugiado sin que ello implique un pronunciamiento del Estado en ese sentido. La única obligación que se deriva para el Estado territorial es la del respeto del principio de *non-refoulement*.

⁸ Así lo explica ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P., “Discrecionalidad en el ejercicio de la protección diplomática y responsabilidad del Estado en el orden interno”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. III, 1976, pp. 322-323.

⁹ Véase, el art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 1948.

recalcar que la concesión del asilo -tanto en su vertiente territorial como diplomática- es un ejercicio de soberanía estatal¹⁰. Constituye el ejercicio de las competencias personales de un Estado, que, por tanto, al ser soberano, es libre de decidir conforme a su propio criterio si se dan los requisitos objetivos para ofrecer la protección. Así queda patente en el art. 2 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954: “Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.”. Esta cuestión se tratará en detalle más adelante.

1.2 Origen, fuentes y regulación del asilo diplomático

1.2.1 Orígenes del asilo diplomático

La institución del asilo es de origen latinoamericano, reconocido únicamente por el Derecho latinoamericano, y no por otros Derechos. Aunque los orígenes del asilo diplomático se remontan a la Antigüedad con la concesión de asilo en recintos sagrados, la figura surge en el siglo XV¹¹, cuando se reconocen las misiones permanentes y la inviolabilidad de los locales diplomáticos y su desarrollo es relativamente reciente. El desarrollo del Derecho de asilo se ha producido fundamentalmente en Latinoamérica: desde 1889 con el Tratado de Derecho Penal de Montevideo, pasando por distintas convenciones firmadas en América Latina, hasta la Convención de Caracas de 1954 cuyo catalizador fue el caso Haya de la Torre que se analizará más adelante.

El asilo diplomático surgió como respuesta a las convulsiones políticas en Latinoamérica, movimientos revolucionarios y golpes de Estado, creándose para proteger a muchos individuos en las sedes diplomáticas, en situaciones en las que precisaban amparo, ante situaciones políticas en las que su vida y su libertad corrían peligro¹². Las características de países latinoamericanos donde predominan las geografías adversas y las grandes distancias entre las ciudades más pobladas hacían necesaria una institución que amparase la seguridad de las personas, que muchas veces no podía encontrarse bajo el asilo

¹⁰ Véase, el art. 1 de la Declaración sobre Asilo Territorial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1967.

¹¹ Para un relato más extenso sobre los orígenes del asilo, *vid.* VILARIÑO PINTOS, E., “El status de la misión diplomática (I)”, *Curso de Derecho diplomático y consular*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 256-257.

¹² Así lo describe el Profesor Manuel Adolfo Vieira, Canciller uruguayo y destacado jurista y figura de la doctrina uruguayana en materia de asilo y extradición, cuya tesis versó sobre el asilo diplomático, véase: VIEIRA, M.A., “*Derecho de Asilo Diplomático. (Asilo Político)*”, Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1961, p. 110.

territorial, y que facilitaba el asilo diplomático gracias al principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos¹². Este desarrollo del respeto a principios que asegurasen la seguridad y la dignidad de las personas ante la inestabilidad política, dio lugar a la proliferación del Derecho de asilo en América Latina (no así en Europa¹³, donde su aplicación en muchos casos se ha debido a motivos humanitarios excepcionales).

Estas necesidades de carácter humanitario fueron consolidando la práctica de la figura del asilo durante el Siglo XIX, generando una tradición en esta materia y dando lugar a la firma de varias convenciones celebradas en América Latina¹⁴, véase: el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, el Tratado sobre Asilo y Refugio político de Montevideo de 1939 y la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954. Esta última representa una importante consolidación en materia de la regulación del asilo diplomático y aporta una mayor seguridad jurídica y estructuración de la institución¹⁵.

Todos los Estados de América Latina han firmado alguna de estas convenciones (exceptuando aquellos países caribeños que son de origen europeo y que, por tanto, no reconocen el asilo), estableciéndose, por tanto, la figura del asilo diplomático, no sólo en su vertiente consuetudinaria, sino también en la convencional¹⁶.

1.2.2 El asilo en el Derecho Internacional Público

Conviene precisar que no existe una norma universal en el Derecho Internacional general en materia de Derecho de asilo. Cuestión distinta es el respeto a la inviolabilidad de las

¹³ Ello a pesar de que se ha concedido, y en concreto en España, fue una práctica común durante la Guerra Civil española. Dada la escasa importancia de la institución en Europa, en este trabajo no se analizará la regulación del Derecho de asilo en España y en la Unión Europea. Para profundizar en relación con esta cuestión *vid.*: ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Asilo y refugio en España”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 3, 1991, pp. 692-708, RAMÍREZ SINEIRO, J.M., “El asilo diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional”, *Revista Misión Jurídica*, Vol. 5, Núm. 5, 2012, p.104, TUJILLO HERRERA, R.: *La Unión Europea y el derecho de asilo*, Madrid, 2003 o MORAL, A.M., *Estudios sobre asilo diplomático en la Guerra Civil española*, Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2018 -entre otros-.

¹⁴ VIEIRA, M.A., *op. cit.*, p. 121, describe en detalle las sucesivas convenciones que se fueron desarrollando en materia de asilo y sus características. Asimismo, Espinosa, un Embajador uruguayo, delimita de forma muy precisa el carácter latinoamericano del asilo en: ESPINOSA, A., “Refugio, asilo, extraterritorialidad: aclarando conceptos y recordando antecedentes.” *Revista Letras Internacionales*, Sistema de revistas y publicaciones de la Universidad ORT Uruguay, Núm. 167-7, 2013.

¹⁵ RAMÍREZ SINEIRO, J.M., “El asilo diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional”, *Revista Misión Jurídica*, Vol. 5, Núm. 5, 2012, p. 97.

¹⁶ ESPINOSA, A., *op. cit.*

misiones diplomáticas, recogido en el Convenio de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961¹⁷ y reconocido ampliamente en el Derecho Internacional. Este principio es solamente un presupuesto del asilo diplomático, que lo hace posible en tanto en cuanto los locales diplomáticos son inviolables, pero que no implica un reconocimiento de la institución del asilo en sí misma. Lo mismo ocurre con el principio general de *non-refoulement* del Derecho Internacional, según el cual un Estado no puede retornar a su país de origen a personas perseguidas. Ambas son consecuencias o efectos que se desprenden de la dispensa del asilo diplomático, pero no implican un reconocimiento en la comunidad internacional del mismo.

Tal vez habría sido deseable que, así como el asilo territorial ha sido debatido en el seno de las Naciones Unidas e incluido en declaraciones tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se hubiese adoptado algún acuerdo a nivel internacional en materia de asilo diplomático¹⁸. Así se propuso ante la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas al tratar los privilegios e inmunidades diplomáticas¹⁸ y en el seno de la negociación para la formulación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Sin embargo, no llegó a buen puerto y el asilo no ha sido regulado a nivel internacional.

Sea como fuere, a falta de norma universal, la figura del asilo diplomático es de origen consuetudinario y de naturaleza regional, adoptada sólo por algunos Estados. Como ya se ha explicado, es una institución de origen iberoamericano que se fue consolidando gracias a la práctica de los Estados de dicha región y que ha cristalizado en sucesivos convenios internacionales firmados por estos Estados. Por ello, la costumbre del asilo diplomático sólo es aplicable a estos Estados, y -en general- no es oponible a otros fuera de esta región (como los europeos o norteamericanos, que, aunque existen excepciones, generalmente se han mostrado contrarios a la concesión del asilo)¹⁹.

Estamos, por tanto, ante una costumbre particular (no universal), de carácter regional, es decir, constituida por un grupo de Estados que comparten características comunes¹⁹. Como tal, ha sido practicada de forma uniforme y repetida por numerosos Estados

¹⁷ Art. 22.1 del Convenio de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, firmado en Viena en 1961.

¹⁸ Arredondo describe en detalle los intentos de regulación del asilo diplomático ante distintos organismos internacionales en: ARREDONDO, R., “WikiLeaks, Assange y el futuro del asilo diplomático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 69/2, 2017, pp. 121-124.

¹⁹ PASTOR RIDRUEJO, J.A., “El individuo...”, *op. cit.*, p. 244.

iberoamericanos (cumpliéndose el elemento material de la costumbre), quienes han considerado el Derecho de asilo como una verdadera institución, que despliega efectos jurídicos (demostrando el elemento espiritual, la *opinio iuris sive necessitatis*, es decir, la convicción de que es fuente del Derecho)²⁰. Si bien la prueba del elemento material es relativamente sencilla puesto que meramente requiere demostrar el arraigo de la práctica en cuestión, probar la existencia del elemento espiritual es más complejo. Pueden constituir indicios de que existe la *opinio iuris* las resoluciones oficiales de los Estados, la ratificación de tratados internacionales, la emisión de votos en una misma dirección de forma consistente o la práctica jurisprudencial que apunte al reconocimiento como Derecho -es decir, que obliga-, de la costumbre objeto de prueba.

Esta vertiente consuetudinaria del Derecho de asilo diplomático permite intuir la falta de regulación a nivel universal, aplicable a todos los Estados y la inseguridad jurídica existente en materia de asilo diplomático. A mi parecer, esto puede constituir una amenaza para la institución si los individuos se acogen a ella de forma oportunista, desvirtuando el verdadero fin de la misma.

Lo que ocurre en todo caso al no estar regulada la institución a nivel de Derecho Internacional general, es que la resolución de las cuestiones planteadas en relación con el asilo diplomático es puramente casuística; depende del reconocimiento del asilo por parte del Estado acreditante en el ejercicio de su soberanía, y de la conformidad del Estado receptor con la concesión²¹.

1.3 Características y efectos de la figura del asilo diplomático

Como ya se ha comentado, la concesión del asilo diplomático conlleva la imposibilidad del Estado territorial de ejercer su soberanía como lo haría normalmente, al operar la inviolabilidad de los locales diplomáticos e impedir someter a su jurisdicción al individuo

²⁰ Esta es la opinión de la doctrina mayoritaria, que suscribo. Con todo, como expone Gortázar Rotaecbe en GORTÁZAR ROTAECHE, C. J., “*Derecho de asilo y “no rechazo” del refugiado*”, Universidad Pontificia Comillas, Dykinson, Madrid, 1997, p. 61, la consideración de la costumbre regional en materia de asilo no está libre de disidentes, quienes consideran que no se ha demostrado una prueba suficiente de la misma, *vid.*: MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., “El Asilo y sus modalidades en el Derecho Internacional” - entre otros-.

²¹ Tal y como afirma ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 125, citando a DER HEIJER, M., “Diplomatic Asylum and the Assange Case”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 25, 2013, pp. 236-261, p. 409.

asilado. De ello se desprende que la concesión del asilo es excepcional, y por tanto limitada, sometida a determinados requisitos.

La primera característica imprescindible para que se dé el asilo diplomático es que el individuo perseguido que lo solicita, lo sea por delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos²². Ni qué decir tiene que la calificación de delito político no ampara la comisión de delitos flagrantes tales como delitos de terrorismo, atentado, o crímenes contra la humanidad, por más que puedan considerarse delitos políticos o conexos²². Sería contrario al Derecho Internacional proteger a dichas personas.

Por ello, es importante delimitar cuáles son los criterios para decidir que estamos ante un delito político y qué Estado lo determina. En materia de la calificación del delito, es relevante el caso Haya de la Torre, que se analizará más adelante, en el que el argumento de la CIJ ha sido objeto de crítica al no reconocer la facultad de la calificación unilateral del delito al Estado asilante (Colombia).

La Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático que se adoptó con vistas a superar las cuestiones que se suscitaron en el caso entre Colombia y Perú, sí prevé los criterios para la calificación del delito. El art. 4 establece que: “corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”²³. Como plantean Diez de Velasco y Barcia Trelles²⁴: de no ser calificado el delito por el Estado asilante, la institución del asilo dejaría de ser viable, toda vez que el Estado territorial siempre optaría por calificarlo como un delito común, estimando que el individuo debe ser juzgado por su jurisdicción.

Ello no obsta para que el Estado asilante, a la hora de conceder o no el asilo, pueda tener en consideración aportaciones del Estado territorial, como establece el art. 9 de la Convención de Caracas:

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.²³

²² Así lo establece el art. 1 de la Convención sobre el Asilo Diplomático, Caracas, 1954 y ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange en el Derecho Internacional Público”, Estudio 05/12, Estudios del CURI, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales, 2012, p. 18 precisa su alcance.

²³ Arts. 4, 7 y 9 de la Convención sobre el Asilo Diplomático, Caracas, 1954.

²⁴ BARCIA TRELLES, C., “El Derecho de asilo y el caso Haya de la Torre: glosas a una Sentencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. III, Madrid, 1950, p. 776.

Hay que recalcar que, como se ha dicho anteriormente, en ningún caso el Estado asilante está obligado a conceder el asilo, puede negarse a hacerlo sin necesidad de alegar los motivos por los que lo deniega.

El otro elemento esencial de la figura del asilo político es el de la urgencia que justifica la solicitud. Es decir, debe existir un peligro real e inminente para la vida o la libertad de la persona, que justifica que se vea en la necesidad de solicitar el asilo, apreciación que, de nuevo, realiza el Estado asilante -ex. art. 7 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático²³.

En tanto en cuanto el Derecho de asilo diplomático está condicionado por la urgencia, el refugio debería ser temporal y provisional hasta que el asilado pueda encontrar la seguridad. Como se tratará más adelante, a mi modo de ver, esta es una de las cuestiones más polémicas en relación con la regularidad de la concesión del asilo de Assange, quien, tras más de seis años, sigue asilado en la Embajada de Ecuador en Londres, sin que se prevea una solución a corto plazo.

Por último, corresponde hacer referencia a cómo se pone fin al asilo.

Como es sabido, la inviolabilidad de los locales diplomáticos, consagrada como principio general del Derecho Internacional y recogida en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, impide que el Estado territorial entre en la misión y a la fuerza, retire al asilado para someterlo a su jurisdicción.

Por otro lado, los principios de *non-refoulement* (de no devolución al país de origen), y de no extradición por delitos políticos, evitan que produzca la extradición y se obligue al perseguido político a retornar al país donde es amenazado²⁵. Ambos son efectos que se producen a la luz de la concesión del asilo.

Las posibilidades de poner fin al asilo contempladas en la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, por tanto, se concentran en las siguientes²⁶:

El Estado receptor puede pedir que se ponga fin al asilo (art. 11)²⁷ siempre y cuando otorguen las garantías necesarias para que el asilado pueda abandonar el país en

²⁵ Estos principios constituyen fuentes de Derecho Internacional general, como explican GORTÁZAR ROTAECHE, C. J., *op. cit.*, p. 68 y RAMÍREZ SINEIRO, J.M., *op. cit.*, p. 101.

²⁶ DIEZ DE VELASCO, M., "El Derecho de asilo", *op. cit.*, p. 648.

²⁷ Arts. 5, 11, 12 y 13 de la Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 1954.

condiciones de seguridad (art. 5)²⁷. Para ello debe expedir un salvoconducto, garantizando la puesta a salvo del individuo.

El Estado asilante puede solicitar la terminación del asilo (es facultativo), y si lo hace, el Estado receptor está obligado a expedir el salvoconducto y a garantizar la salida del asilado del país (art. 12)²⁷. Para asegurar que se dan las condiciones de seguridad, el Estado asilante puede: exigir las garantías por escrito al Estado territorial y trasladar al asilado, dejando al Estado receptor únicamente la posibilidad de trazar la ruta para que el traslado se efectúe, pero nunca obstaculizarlo ni establecer el país al que será trasladado (art. 13)²⁷.

Como es sabido, en tanto que la Convención de Caracas es un tratado multilateral, estas previsiones, aplican a los Estados signatarios del mismo, no es un tratado *erga omnes*, por lo que en los casos en los que el Estado receptor no es un firmante de la Convención de Caracas (véase, Reino Unido en el caso Assange), las disposiciones anteriormente mencionadas no aplican. En este último caso, la solución que queda es la negociación diplomática entre los Estados implicados²⁸.

Cabría también, la poco probable solicitud por parte del asilado de que se ponga fin al asilo, en virtud de la cual sería retornado al país de origen y el Estado asilante no estaría facultado para volver a concederle asilo diplomático en sus misiones.

Expuesto este primer capítulo sobre el marco teórico del asilo y entendida la figura, a continuación, se analizan los casos mencionados.

²⁸ RAMÍREZ SINEIRO, J.M., *op. cit.*, p. 101 -entre otros-.

2. CASO HAYA DE LA TORRE (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 1950)

2.1 Breve contextualización de los hechos y la controversia

El 3 de octubre de 1948 tiene lugar una revolución militar en Perú (país sumido en un régimen dictatorial en aquel momento), a raíz de lo cual, se acusa a Víctor Raúl Haya de la Torre de ser instigador y responsable de la misma. Ante esta tesitura, el 3 de enero de 1949 Haya de la Torre se dirige a la Embajada de Colombia en Perú en busca de asilo diplomático, alegando que su libertad corría peligro en Perú ya que iba a ser sometido a la jurisdicción militar por un delito de rebelión. El 4 de enero de 1949, Colombia concede el asilo diplomático al acusado, solicitando un salvoconducto para que pudiese abandonar el establecimiento diplomático en condiciones de seguridad. Perú deniega el salvoconducto alegando que ha cometido un delito de Derecho común²⁹.

Ante la falta de acuerdo entre el gobierno de Colombia y Perú en relación con la situación de Haya de la Torre y la validez del asilo concedido, ambos Estados someten el caso a la Corte Internacional de Justicia en 1950. Solicitan que resuelva sobre la existencia de una costumbre en materia de calificación del delito que da lugar a la concesión del asilo diplomático, sobre si el asilo había sido concedido conforme a Derecho y sobre la obligatoriedad de la expedición de un salvoconducto para que el asilado abandonase el país.

Colombia alegaba que sí cabía la concesión del asilo, y que existía un derecho a la calificación unilateral del delito por parte del Estado asilante (calificándolo en el caso concreto como un delito político). Su pretensión se justificaba en los tratados en vigor entre Perú y Colombia mencionados en el capítulo anterior y en la existencia de una costumbre en dicha materia en América Latina. Además, solicitaba la expedición de un salvoconducto que permitiese a Haya de la Torre abandonar los locales diplomáticos.

Perú sostenía que el otorgamiento del asilo era contrario a la Convención de la Habana de 1928 (vigente en aquel momento para ambos Estados), puesto que a Haya de la Torre se le imputaba un delito común, no político y que no se daba el requisito de la urgencia.

²⁹ Corte Internacional de Justicia, Caso Haya de la Torre (Colombia c. Perú), Sentencia de 20 de noviembre de 1950, 266.

En su fallo de 1950³⁰, la CIJ estimó la pretensión de Colombia al reconocer que el delito de rebelión militar era un delito político y no común, pero también dio la razón a Perú, negando la posibilidad de que Colombia calificase unilateralmente el delito, resolviendo que el asilo se había concedido de forma irregular puesto que no concurría la urgencia y reconociendo que Perú no estaba obligado a otorgar el salvoconducto.

A la luz de esta sentencia, meses más tarde, se presentó una nueva solicitud interpretativa³¹ ante la CIJ, en la que ambos Estados pidieron que la Corte indicase el modo de ejecución del fallo de noviembre de 1950. Adicionalmente, Colombia pedía que declarase la no obligación de entrega de Haya de la Torre, y Perú solicitaba que se pusiese fin al asilo de inmediato, y que este debería haber cesado desde el fallo de 1950. La Corte, en el fallo de junio de 1951, no indicó el modo concreto para poner fin al asilo, acreditó que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre y confirmó la necesidad de poner fin al asilo, el cual debería haber cesado tras el fallo anterior.

2.2 Resolución de la Corte Internacional de Justicia y crítica³²

2.2.1 *La calificación unilateral del delito*

La calificación de la naturaleza del delito supone la consideración del mismo como delito político o como delito común, cuestión determinante a efectos de la validez del asilo (recordemos que el asilo diplomático únicamente puede ser concedido a quienes son perseguidos políticos).

Colombia alegaba que le correspondía la calificación unilateral del delito, en virtud de la Convención de la Habana de 1928 y la Convención de Montevideo de 1933 y de la existencia de una costumbre regional sobre la calificación. La CIJ falló en contra de dicha alegación, estableciendo que Colombia no podía calificarlo unilateralmente ni podía imponer su decisión obligatoriamente para Perú.

Las razones que la CIJ esgrimió fueron:

³⁰ En este epígrafe introductorio a la controversia se enumeran a grandes rasgos las decisiones de la CIJ, sin perjuicio de que en el siguiente se analizará la resolución más detalladamente.

³¹ Corte Internacional de Justicia, Caso Haya de la Torre (Colombia c. Perú), Sentencia de 13 de junio de 1951, 71.

³² Es conveniente matizar, en relación con la crítica a la resolución de la CIJ, que en aquel momento no estaba vigente la Convención de Caracas de 1954 (que aporta una mayor regulación y seguridad jurídica al asilo). Se debe tener en cuenta que es fácil poner en evidencia las conclusiones de la CIJ toda vez que nos situamos casi 70 años después y que la regulación en materia de asilo ha avanzado.

En cuanto a la Convención de la Habana que, efectivamente, no existía ninguna previsión en materia de la calificación del delito por parte del Estado asilante. En lo que se refiere a la Convención de Montevideo, aunque sí existía tal previsión, que Perú no era parte de dicha convención y por tanto, no podía oponérsele. Es cierto que, de acuerdo con la legislación vigente, la conclusión de la Corte fue acertada.

Sin embargo, en lo relativo a la costumbre, la decisión es más discutible. La Corte justificó su fallo con base en que en América Latina no se había probado una práctica uniforme en materia de calificación del delito por parte del Estado asilante, -es decir, no se discute si existe una costumbre en materia de Derecho de asilo (lo que está fuera de toda duda³³), sino concretamente, en materia de calificación del delito-. Según la Corte:

Colombia no ha probado que existiera, regional o localmente, un uso constante y uniforme de calificación unilateral como derecho del Estado de asilo y una obligación del Estado territorial. [...]. De ello se deduce que Colombia, como Estado que había concedido el asilo, no era competente para calificar la naturaleza del delito mediante una decisión unilateral y definitiva que obligara al Perú.³⁴

Sin embargo, deben tenerse en cuenta las implicaciones que conlleva la apreciación de este requisito del asilo por uno o por otro Estado. No se puede obviar que, toda vez que el Estado territorial siempre va a tener interés en ejercer su soberanía jurisdiccional sobre el acusado, siempre calificará como delito de Derecho común. Si esto fuese así, supondría, en definitiva, que la institución del asilo diplomático carecería de aplicabilidad³⁵. Como se verá más adelante, esta fue una de las grandes aportaciones del caso Haya de la Torre a la regulación del Derecho de asilo³⁶.

Por tanto, aunque desde el punto de vista de la legislación vigente en aquel momento puede que no se desprendiese la facultad de calificación unilateral del Estado asilante,

³³ Si bien, como apunta GORTÁZAR ROTAECHE, C.J., *op. cit.*, p. 61, quien concuerda con la opinión mayoritaria apoyando la existencia de esta costumbre, existen autores que disienten de esto, *vid.*: SINHA, P., *Asylum and International Law*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1971 y MARÍÑO MENÉNDEZ, F.M., *op. cit.*, que opinan que la costumbre no ha sido suficientemente probada en América Latina.

³⁴ Resumen elaborado por la Secretaría de la Corte y publicado por Naciones Unidas, del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia de 27 de noviembre de 1950.

³⁵ Esta es una opinión extendida en la doctrina en materia de asilo, a la cual me adscribo; *vid.*: BARCIA TRELLES, C., “El Derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre: Glosas a una sentencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 3, No. 3, 1950, p. 776, las propias opiniones discrepantes de los Magistrados que votaron en contra del fallo de la CIJ en 1950, singularmente la del Magistrado Caicedo Castilla y el Magistrado Azevedo, también, CAICEDO CASTILLA, J. J., “El Derecho de asilo.” *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 10, Núm. 3, 1957, p. 452, o incluso el Instituto de Derecho Internacional en la Sesión de Bath en 1950 -entre otros-.

³⁶ Como apunta RAMÍREZ SINEIRO, J.M., *op. cit.*, p. 99.

desde el punto de vista práctico y jurisprudencial, no parece lógico que la Corte no tuviese en cuenta esta cuestión.

Aun así, autores como Greño Velasco -entre otros- discrepan en relación con esta opinión³⁷, y concuerdan con la doctrina de la Corte en que ni el Derecho Internacional general ni la costumbre establecen que competa al Estado asilante la calificación unilateral y definitiva del delito. Greño Velasco³⁸ lo expresa manifestando que: “La calificación otorgada por el agente diplomático debe ser considerada presuntiva, y establece para el asilo un régimen de signo posesorio que, amparando al asilado, somete las consecuencias definitivas del mismo a un Tribunal internacional.”

Además, como apunta de uno de los magistrados disidentes del fallo de la Corte, Caicedo Castilla, no parece coherente este mecanismo a la hora de calificar la naturaleza del delito, puesto que, ante la probable discrepancia de opiniones entre los Estados, la mayoría de los casos acabarían ante los Tribunales internacionales. Ello supondría excesivas dilaciones hasta obtener una decisión final y numerosas litigaciones entre países, que, además, perjudicarían las relaciones entre ellos³⁹.

Por otro lado, la Corte alega que no se puede deducir de la Convención de la Habana que corresponda al Estado asilante la calificación del delito:

La Convención de la Habana establece algunas normas en relación con el asilo diplomático, pero no contiene ninguna previsión que confiera al Estado asilante la competencia para calificar unilateralmente el delito, con efectos obligatorios para el Estado territorial. El gobierno colombiano, sin embargo, sostiene que dicha competencia está implícita en la Convención y es inherente a la institución del asilo.⁴⁰

No obstante, de ello tampoco cabe inferir que competa al Estado territorial. Además, reconocer la calificación unilateral por el Estado asilante no la hace inatacable⁴¹, y en

³⁷ Según PASTOR RIDRUEJO, J.A., “*Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya. (Sistematización y Comentarios)*”, Estudio General de Navarra, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1962, p. 376.

³⁸ GREÑO VELASCO, J.E., “La calificación unilateral en materia de asilo diplomático.” *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, Núm. 3, 1951, p. 1010. No obstante, como ya se ha mencionado, esta no es la opinión mayoritaria, la cual en mi opinión tiene más peso, ya que no parece razonable no reconocer la facultad de la calificación del delito al Estado asilante.

³⁹ Traducción propia de la opinión disidente del Magistrado Caicedo Castilla, *Asylum Case*, TIJ Reports, 1950, p. 366 (fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso Haya de la Torre, Sentencia de 20 de noviembre de 1950).

⁴⁰ Traducción propia, *Asylum Case*, TIJ Reports, 1950, p. 275.

⁴¹ Así lo manifiesta el Magistrado Azevedo, disidente de la resolución de la Corte. Traducción propia: *Dissenting opinion by judge Azevedo, Asylum Case*, TIJ Reports, 1950, p. 348.

todo caso, si se constata un abuso de la institución del asilo en virtud de la calificación, el Derecho Internacional intervendrá para evitar arbitrariedades.

Con todo, la misma CIJ reconoció en su fallo de 1950 que estaba fuera de toda duda que Haya de la Torre había cometido un delito de naturaleza política y no común, dando la razón a Colombia en este sentido.

2.2.2 *La regularidad en la concesión del asilo*

Este epígrafe va dedicado a analizar el modo en que se concedió el asilo en el caso Haya de la Torre, determinante de cara a estudiar su validez. En el litigio, Perú alegó que el asilo había sido concedido de manera irregular, de forma contraria a la Convención de la Habana por dos motivos: porque a Haya de la Torre se le imputaba un delito común y porque no se daba la urgencia necesaria a la hora de apreciar el asilo.

La primera de las razones a las que Perú adujo fue relativa a la naturaleza del delito, esta vez no en cuanto a quién estaba legitimado para calificarlo, sino en cuanto a que el delito que Haya de la Torre había cometido era de naturaleza común, y no político. En este sentido, a nadie se le escapa que la acusación por un delito de rebelión militar es un delito de corte político. Así lo expresó la Corte en el fallo de 1950.

Por tanto, Colombia no vulneró el art. 1 de la Convención de la Habana de 1928 que prevé que: “No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, [...], a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar”⁴².

La segunda de las cuestiones que planteó Perú en su reconvención estaba relacionada con el requisito de la urgencia en el momento de conceder el asilo. El art. 2 de la Convención de la Habana establece que: “El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad”⁴².

En este sentido, la Corte acreditó que el requisito de la urgencia no se daba, puesto que no existía un peligro inminente para el asilado. Según la CIJ, había transcurrido tiempo desde que se produjo la rebelión militar, por lo que la vida y la libertad de Haya de la Torre no corrían peligro; el único riesgo que corría el acusado era el de ser juzgado ante los tribunales peruanos (que se encontraban en una situación de funcionamiento normal

⁴² Arts. 1 y 2 de la Convención sobre Asilo, La Habana, 1928 (énfasis añadido).

y garantista). Además, de acuerdo con la Corte, el objetivo de la Convención de la Habana no podía ser proteger al acusado de la jurisdicción del otro Estado, ya que ello supondría, para empezar, la conculcación del principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Con todo, según la CIJ, no constaba una situación de urgencia para justificar el asilo.

No obstante, existiendo un amplio apoyo doctrinal acerca de que tal razonamiento por parte de la CIJ es discutible, me adscribo a esta opinión⁴³. Es cierto que el término “urgencia” es un concepto jurídico indeterminado, y que, por tanto, la apreciación de tal requisito puede ser ambigua en algunos casos. Sin embargo, a mi entender, parece que en este caso sí existía un peligro inminente, pues en caso de retornar a Perú (cuyo régimen en aquel momento era dictatorial), la libertad o incluso la vida de Haya de la Torre estaba en riesgo.

Desde mi punto de vista, no cabe entender que el hecho de que “entre la rebelión militar y la concesión del asilo habían transcurrido tres meses”⁴⁴ implique la desaparición de la urgencia y necesidad del asilo, y, por consiguiente, la CIJ debería haber valorado otras circunstancias⁴⁵ juntamente con el tiempo transcurrido entre el asilo y la rebelión. Tal vez así, la conclusión acerca de la regularidad del asilo por parte de la Corte habría sido distinta y más acertada.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el Magistrado Azevedo⁴⁶, “no correspondía a la Corte pronunciarse en cuanto a la urgencia, toda vez que Perú se limitó a alegar la irregularidad del asilo, pero sin hacer referencia alguna respecto del requisito de la urgencia”.

⁴³ En aquella época, internacionalistas como BARCIA TRELLES, C., *op. cit.*, p. 790 y CAICEDO CASTILLA, J.J., *op. cit.*, p. 453 -entre otros-, expresaron las cuestiones polémicas como ésta que suscitaban las sentencias de la Corte en relación con este asunto.

⁴⁴ *Asylum Case*, TIJ Reports, p. 283, traducción propia.

⁴⁵ Según Caicedo Castilla, estas circunstancias pueden ser de anormalidad constitucional, limitación de Derechos o el propio establecimiento de tribunales especiales (como en este caso, militares), donde el Derecho a un proceso con todas las garantías se pone en duda. El autor expresa en su opinión disidente del fallo que, de facto, el establecimiento de tribunales militares confería al gobierno la potestad de cambiar por decreto la ley, sin respetar la Constitución; incluso, el gobierno de Perú, el 4 de noviembre de 1950 ya había suspendido el recurso ante el Tribunal Supremo por delitos políticos e instaurado la pena de muerte.

⁴⁶ Magistrado Azevedo, disidente de la resolución de la Corte. Traducción propia: *Dissenting opinion by judge Azevedo*, *Asylum Case*, TIJ Reports, 1950, p. 374.

Aún con todo, según la Corte, el asilo había sido concedido de forma irregular y debía cesar de inmediato.

2.2.3 *El fin del asilo: la entrega y la obligación de expedir el salvoconducto*

A pesar de las constataciones de la Corte relativas a la falta de legitimidad de Colombia para calificar el delito y a la irregularidad del asilo, la Corte, en el fallo de 1951, interpretativo del fallo de 1950, precisó que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas, pero que se debería haber puesto fin al asilo tras el fallo de 1950⁴⁷, lo cual parece contradictorio⁴⁸.

Si bien la Convención de la Habana prevé el asilo como una figura provisional, que debe cesar lo antes posible, esta no regula el modo de poner fin al asilo. Únicamente prevé la entrega de los delincuentes comunes a las autoridades que les requieren, y la expedición del salvoconducto a los ofensores políticos siempre y cuando el asilo se hubiese concedido de forma regular y siempre y cuando el Estado territorial (Perú en este caso) lo solicite.

Por tanto, en el caso concreto de Haya de la Torre, nos encontramos ante una laguna jurídica⁴⁹. No cabe pensar que de ello se deriva la obligación de entrega del acusado, puesto que una vez más, sería contrario al asilo en sí mismo y al espíritu de la Convención de la Habana, pero tampoco puede inferirse la obligación de Perú de expedir el salvoconducto.

Ambos estados pidieron a la Corte que resolviese sobre el modo para poner fin al asilo y ejecutar el fallo de 1950, Colombia pidiendo además la constatación de la no obligación de la entrega, y Perú solicitando el fin del asilo inmediatamente.

La Corte, en 1951, falló que no existía una obligación de entrega de Haya de la Torre y que no le correspondía establecer el modo concreto para poner fin al asilo, sino que las

⁴⁷ Para un resumen sintético de la cuestión y las observaciones en relación con las lagunas en el Derecho Internacional en abstracto y en este caso concreto, ver PUENTE EGIDO, J., “Fuentes del Derecho Internacional, Núm. 26”, *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*, J. Puente Egido, Madrid, 2000, p. 205.

⁴⁸ Me adscribo a esta opinión de BARCIA TRELLES, C., *op. cit.*, p. 792 y VILARIÑO PINTOS, E., *op. cit.*, p. 260 -entre otros autores- en relación con esta cuestión.

⁴⁹ Según PUENTE EGIDO, J., *op. cit.*, p. 205: “El artículo 2 de la Convención de la Habana es una norma imperfecta puesto que no regula el modo de poner fin al asilo en todos los supuestos posibles en los que el asilo puede ser otorgado.”

partes debían llegar a un acuerdo⁵⁰. Para ello, aludió a las relaciones entre ambos Estados de “cortesía y buena vecindad entre países latinoamericanos” -términos imprecisos y de escasa coercitividad- y confió en que estos llegaran a un arreglo.

Afortunadamente, como se verá en el siguiente apartado, la Convención de Caracas de 1954 sirvió para regular la inseguridad jurídica que se pudo apreciar en el caso Haya de la Torre⁵¹, y establecer los modos de poner fin al asilo.

Haya de la Torre estuvo cinco años asilado en la Embajada de Colombia en Perú, y no fue hasta marzo de 1954 (una semana antes de que se aprobase la Convención de Caracas) que Colombia y Perú llegaron a un acuerdo para que abandonase la Embajada de Colombia y fuese destinado a México.

2.3 Aportaciones del caso Haya de la Torre al Derecho de asilo

A la luz de lo que ya se ha analizado del caso Haya de la Torre, se puede observar cómo en aquel momento, existía una falta de regulación y cierta inseguridad jurídica en materia de asilo diplomático⁵¹. En vista de esto, en 1954, se celebró la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, que permitió salvar las vicisitudes que podían darse en futuros casos similares.

Primero, la Convención de Caracas regula en su art. 4 la calificación unilateral del delito por parte del Estado asilante, que por las razones ya se han explicado, constituye una cuestión de suma relevancia de cara a la viabilidad y aplicabilidad de la figura del asilo. A este respecto, cabe mencionar que la Convención prevé la posibilidad de tener en cuenta las consideraciones que emita el Estado territorial a la hora de calificar el delito, pero sin supeditarlos al criterio de este último.

En línea con esto, Vieira manifiesta que:

La calificación efectuada por el agente diplomático no es de manera alguna definitiva, aunque surta efectos de inmediato. Calificado un delincuente de político, estimamos que el salvoconducto le debe ser entregado a fin de que se pueda poner en seguridad [...].

⁵⁰ VILARIÑO PINTOS, E., *op. cit.*, p. 260, califica el fallo de la Corte como “incoherente e impracticable”. VIEIRA, M.A., *op. cit.*, p. 393 opina de igual modo, observando contradicciones en que la Corte estimase que el asilo era irregular y debía cesar lo antes posible, pero que no cabía la entrega del asilado.

⁵¹ GORTÁZAR ROTAECHE, C.J., *op. cit.*, p. 62, explica que el caso Haya de la Torre puso de manifiesto las lagunas del Derecho de asilo en ese momento, las cuales dificultan su reconocimiento a nivel de Derecho Internacional general.

Pero ello no significa que el Estado territorial no tenga el derecho de solicitar posteriormente la extradición.⁵²

De igual forma, en virtud de la Convención de Caracas, corresponde al Estado asilante la apreciación del criterio de la urgencia y la Convención regula qué se considera urgencia; incluyéndose, no sólo persecuciones en las que la vida del asilado corra peligro, sino también cuando esté en riesgo su libertad por razones políticas⁵³.

Además, la Convención regula en detalle el modo de poner fin al asilo⁵⁴, que se reduce a dos alternativas: que sea instado por el Estado territorial (solicitando que cese y se entregue al asilado) o por el Estado asilante (solicitando el salvoconducto y la salida del asilado). Generalmente, en los casos de asilo que han tenido lugar después del de Haya de la Torre, el Estado asilante en el momento de la concesión del asilo, solicita al Estado territorial el otorgamiento del salvoconducto.

La Convención de Caracas contempla en su art. 12⁵⁵ que el Estado territorial está obligado a expedir el salvoconducto si el Estado asilante así lo solicita, y en su art. 11⁵⁵ que el Estado receptor puede exigir que se ponga fin al asilo y para ello, deberá otorgar el salvoconducto.

Es decir, de haber estado vigente la Convención de Caracas en el caso Haya de la Torre, no habría cabido duda sobre a qué Estado correspondía la calificación del delito: a Colombia, se habría apreciado el requisito de la urgencia y el asilo probablemente habría sido considerado regular por el Tribunal de la Haya. Perú habría estado obligado a expedir el salvoconducto toda vez que el Embajador de Colombia solicitó el salvoconducto al conceder el asilo.

Al margen de las decisiones en cuanto al fondo del asunto, gracias al caso Haya de la Torre, volvió a quedar patente cómo funciona la prueba de la costumbre en el Derecho Internacional general. La prueba de la costumbre corresponde al Estado que la alega (en este caso, Colombia), demostrando la práctica de la misma y la oponibilidad hacia el otro Estado -que a su vez debe reconocerla como Derecho-⁵⁶.

⁵² VIEIRA, M.A., *op. cit.*, p. 294, cuya opinión suscribo.

⁵³ Art. 6 de la Convención de Caracas de 1954.

⁵⁴ Véase el epígrafe 1.3 de este trabajo.

⁵⁵ Art. 11 y art. 12 de la Convención de Caracas de 1954.

⁵⁶ De acuerdo con el art. 38 del Estatuto de la Corte y como explica TOLEDO TAPIA, F., "La opinio juris como elemento psicológico de la costumbre", *Revista chilena de Derecho*, Vol. 17, Núm. 3, 1990, pp. 487 y 498.

Como ya se ha dicho, la Corte no consideró probada la *opinio iuris* en materia de la calificación del delito en este caso, alegando que:

Existía tanta incertidumbre, contradicción y fluctuación en el ejercicio del asilo diplomático y en las opiniones expresadas por los Estados y tanta inconsistencia en la ratificación de los sucesivos convenios en materia de asilo por algunos Estados y rechazo por otros, y existía tal la influencia del oportunismo político en cada caso, que no es posible apreciar un uso constante y uniforme de la calificación unilateral del delito.⁵⁷

Pero el Tribunal va más allá en relación con esta cuestión, entrando en la exigibilidad de la costumbre para con Perú, y establece que:

Aun suponiendo la existencia de tal costumbre entre algunos países latinoamericanos, ésta no podría invocarse frente a Perú, quien, lejos de haberse adherido a ella, por el contrario, la ha repudiado al no ratificar las Convenciones de Montevideo de 1933 y 1939, las primeras en tratar la calificación en materia de asilo diplomático.⁵⁷

Barcia Trelles⁵⁸, critica duramente esta decisión de la Corte, argumentando que la no ratificación de un tratado no supone rechazar o “condenar” el mismo, y que para hacer esto último, existen mecanismos previstos en el Derecho de los tratados, véase: la formulación de reservas. Además, prosigue explicando que no cabe inferir que Perú había rechazado esas Convenciones, ya que no sería coherente en la medida en que Perú es Estado firmante de las mismas, simplemente se limitó a no ratificarlas.

⁵⁷ Traducción propia: *Asylum Case*, TIJ Reports, pp. 277-278. No obstante, como apunta VIEIRA, M.A., *op. cit.*, p. 294, las discrepancias en la calificación a las que alude la Corte atañen a los hechos que acontecen en cada caso, cuya apreciación, lógicamente varía en unos y otros. El autor y los magistrados disidentes también precisan que la Corte obvió la existencia de documentos oficiales de Perú reconociendo la facultad de la calificación del Estado asilante en otros casos.

⁵⁸ *Vid.* BARCIA TRELLES, C., *op. cit.*, p. 778.

3. CASO JULIAN ASSANGE

Una vez conocida la institución desde la visión clásica, a continuación, se procede a analizar el mediático y reciente caso de Julian Assange, un caso muy controvertido, con implicaciones tanto jurídicas como políticas entre los Estados involucrados y que ha despertado inquietud en muchos Estados a raíz de las filtraciones de WikiLeaks.

3.1 Breve contextualización de los hechos⁵⁹

En 2006, Julian Paul Assange, un periodista de origen australiano, crea un sitio web llamado WikiLeaks, a través del cual divulga información reservada de distintos Estados de contenido altamente polémico. En concreto, en 2010, WikiLeaks publica numerosos documentos diplomáticos de Estados Unidos, muchos de ellos conteniendo información confidencial. Ante estas filtraciones, Estados Unidos comienza a investigar a fin de encontrar al responsable de las mismas.

En aquel momento, Assange se encuentra en Suecia, y en agosto de 2010 es acusado por sendos delitos sexuales, se le inculpa de acoso sexual y una violación a tres mujeres⁶⁰. En vista de la situación, un mes más tarde Assange huye a Inglaterra, a raíz de lo cual, en noviembre, Suecia solicita ante Interpol una orden de busca y captura, a fin de poder detenerle.

En diciembre de 2010, a la luz de la orden de detención, se entrega ante las autoridades de Reino Unido, en Londres; allí es detenido y puesto en libertad bajo fianza. En febrero de 2011 comienza a tramitarse el juicio de extradición ante los tribunales británicos.

Llegado este punto, ante la potencial amenaza de ser re-extraditado desde Suecia a Estados Unidos por los cargos en relación con el asunto WikiLeaks (relativos a delitos de espionaje para los cuales está prevista la pena de muerte), recurre la decisión. Assange alega que la extradición a Suecia es contraria a los derechos humanos y que ha sido solicitada por razones de persecución política.

⁵⁹ Para la elaboración de este epígrafe se han consultado los siguientes informes, que contienen un análisis más exhaustivo de los hechos: ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange...”, *op. cit.*, pp. 2-4, ARBUET-VIGNALI, H., “El regreso de Assange, el cometa mediático. Una triste opción del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias”, Estudio 02/16, Estudios del CURI, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales, 2016, pp. 2-6 y ARREDONDO, R., *op. cit.*, pp. 131-132.

⁶⁰ Los delitos de acoso sexual prescribieron en 2015, y el de la violación prescribirá en 2020.

No obstante, el Tribunal Superior rechaza sus pretensiones y confirma la validez de la extradición, ante lo cual, Assange apela en última instancia ante el Tribunal Supremo de Reino Unido. Este último, en mayo de 2012, vuelve a denegar sus pretensiones, Assange agota la vía jurisdiccional solicitando la revisión en última instancia, y el Tribunal Supremo falla estableciendo la legitimidad de la extradición y ordenando el abandono de Assange del territorio británico en junio de 2012.

El 19 de junio de 2012, incumpliendo una orden de arresto domiciliario que pesaba sobre él, Assange se presenta ante la Embajada de Ecuador en Londres, solicitando asilo diplomático alegando encontrarse en una situación de persecución política⁶¹. En agosto del mismo año, el gobierno de Rafael Correa le concede el asilo en la Embajada de Ecuador, y hasta la fecha, ha permanecido en dicho local diplomático.

3.2 Las cuestiones que suscita el caso Assange

3.2.1 *La posición de los Estados implicados en este caso*

Previamente a entrar en el fondo del asunto, conviene precisar cuáles son las posturas de los Estados que intervienen en este caso.

De un lado, está Ecuador, país iberoamericano, firmante de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954 y reconocedor de la costumbre regional y en este caso, otorgante del asilo. Esto es relevante de cara a calificar la protección que concede a Assange como asilo diplomático (con todas sus consecuencias, relativas -entre otras- a la calificación del delito o el otorgamiento del salvoconducto), o como a una mera protección que surge a raíz de la inviolabilidad de los locales diplomáticos⁶².

Por otro lado, está Reino Unido, Estado en cuyo territorio radica la Embajada de Ecuador en la que se asila Assange. Reino Unido no es firmante ni reconoce por la vía consuetudinaria la institución del asilo diplomático, por lo que no le son oponibles las previsiones de la Convención de Caracas. Ello implica -entre otras cuestiones- que no

⁶¹ Se desconocen los motivos por los que opta por esta decisión en lugar de agotar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. Posiblemente esto fue así debido a la previsibilidad con que el alto Tribunal habría determinado la conformidad del pedido de extradición.

⁶² ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange...”, *op. cit.*, p. 19 explica con más detalle esta distinción, precisando que el caso de Assange no constituye un caso de asilo diplomático en tanto en cuanto Reino Unido no reconoce el asilo diplomático, y, por tanto, su protección se deriva de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas.

existe una obligación, por parte de Reino Unido de conceder un salvoconducto, aun cuando Ecuador así lo solicite.

Además, interviene Suecia, país que acusa a Assange de los delitos sexuales y que pide su extradición a fin de poder juzgarle por los delitos cometidos (dos de los cuales han prescrito actualmente). Tanto Suecia como Reino Unido son -al menos por el momento- países miembros de la Unión Europea, lo cual es relevante de cara a la cooperación entre autoridades y extradición de Assange de Reino Unido a Suecia. A estos efectos está vigente la Convención Europea de Extradición y, además, se cumplen las condiciones que requiere la extradición (véase: que no esté motivada por delitos políticos)⁶³.

Estados Unidos también está involucrado en la medida en que Assange alega, de cara a la solicitud del asilo, que es objeto de persecución política por parte de dicho Estado por las filtraciones de WikiLeaks.

Por último, mencionar que Julian Assange es nacional australiano -si bien Australia no ha intervenido en este asunto⁶⁴-.

3.2.2 ¿Estamos realmente ante un caso de asilo diplomático⁶⁵? ¿Cuáles son sus implicaciones? ¿Aun si lo fuese, se dan los requisitos de la Convención de Caracas de 1954?

Previamente a analizar los aspectos relativos al asilo diplomático en el caso Assange, debe precisarse el alcance de la institución en relación con el caso analizado. A este respecto, es conveniente recordar -como ya se ha comentado-, que Reino Unido no reconoce la institución del asilo.

Esto da lugar a que, como apunta el Profesor Dr. Mata, el caso Assange no sea propiamente un caso de asilo diplomático⁶⁵ clásico como el de Haya de la Torre, sino un caso que pone de manifiesto otras cuestiones relativas al Derecho Internacional y al Derecho diplomático. Assange se encuentra protegido gracias a la inviolabilidad de la que gozan las Embajadas en virtud del Derecho diplomático, no estrictamente por ampararse

⁶³ Como apunta ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange...”, *op. cit.*, pp. 15-16.

⁶⁴ Lo cual suscita suspicacias acerca de por qué Ecuador protegería a Assange cuando incluso su propio Estado nacional no tiene interés en hacerlo, como comenta LAVANDER, T., “Using the Julian Assange Dispute to Address International Law's Failure to Address the Right of Diplomatic Asylum”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 39, Issue I, 2014, p. 466.

⁶⁵ Se ha tenido ocasión de contar con la explicación del Profesor Dr. Carlos Mata Prates, Profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, en contestación a las preguntas que le fueron formuladas en relación con esta cuestión.

bajo el asilo diplomático. Por ello, el caso Assange debe ser analizado desde la perspectiva de las implicaciones que tiene sobre Derecho Internacional Público y el Derecho diplomático.

Por un lado, el caso pone de manifiesto el principio de la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas, recogido en el art. 22.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Assange está protegido de la detención de las autoridades británicas porque opera dicho principio, impidiendo que los agentes del Estado receptor penetren los locales diplomáticos de Ecuador.

Cabe mencionar que el 15 de agosto de 2012, hallándose Assange ya en la Embajada de Ecuador, el día anterior a la declaración este Estado otorgando el asilo, desde el *Foreign Office* de Reino Unido se emitieron declaraciones amenazando con entrar en la Embajada de Ecuador para detener a Assange y cumplir con los compromisos de extradición asumidos con Suecia.

El Reino Unido fundamentaba la decisión en una ley interna exceptuando en determinados casos la inviolabilidad diplomática⁶⁶. No obstante, las declaraciones no trascendieron a los hechos, y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores británico, nunca existió tal inminencia, puesto que dicho Estado es consciente y asegura su compromiso con las obligaciones derivadas del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961⁶⁷.

Esto nos lleva a plantearnos una segunda cuestión: ¿estamos ante un abuso de las prerrogativas de las que gozan las misiones diplomáticas por parte de Ecuador? No debe olvidarse que, junto con la previsión de las inmunidades diplomáticas del Convenio de Viena, éste también recoge la imperatividad de no emplear los locales de la misión con fines que no se deriven de las funciones que le son encomendadas (art. 41.3 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961).

En este sentido, no son pocos los autores que opinan la inadecuación de las actuaciones de Ecuador en este caso con el descrito principio relativo a las prerrogativas de la misión⁶⁸. No cabe pensar que ofrecer protección a individuos que buscan escapar de la

⁶⁶ Así lo ilustra GIMBERNAT, E., “Assange y el Derecho internacional”, *El Mundo*, 21 de agosto de 2012, expresando la imprudencia de semejante declaración.

⁶⁷ Como señala ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 133.

⁶⁸ Veáse, -entre otros-: ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange...”, *op. cit.*, p. 19 y ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 122-124.

justicia por delitos comunes -como es el caso de Assange- sea una función diplomática que merecedora de los amparos de la misión. Como ya dijo la Corte en el caso Haya de la Torre, el fundamento de la concesión del asilo no puede estribar en impedir la actuación de la justicia. Por ello, la inviolabilidad de las misiones no es absoluta⁶⁸, y constituye un abuso de esta prerrogativa tanto su uso ante casos de asilo diplomáticos infundados, como la permanencia por un tiempo excesivo del asilado en los locales diplomáticos.

Con todo, aun si estuviésemos ante un caso de asilo diplomático, se plantean cuestiones que son susceptibles de una lectura crítica en relación con la figura en el presente caso.

Una de las principales cuestiones que suscita el caso Assange, y que resulta altamente controvertida, es la relativa a la calificación de los hechos que se le imputan, susceptibles de ser constitutivos de delito político o común. Cabe recordar que, como ya se ha explicado, la concesión del asilo diplomático únicamente procede en caso de persecución política. Aun si se tratase el caso que nos ocupa de un caso de asilo diplomático, es preciso advertir que a Assange se le imputan delitos de acoso sexual y violación, es decir, delitos de naturaleza común, por lo que no parece razonable la concesión del asilo.

A pesar de que el argumento utilizado por el acusado se fundamente en que su vida corre peligro en caso de ser re-extraditado a Estados Unidos, esta afirmación constituye tan sólo una hipótesis y un mecanismo de Assange para argumentar su defensa, toda vez que Estados Unidos no se ha pronunciado sobre su extradición y que Suecia en ningún momento ha hecho alusión a una cooperación con Estados Unidos en este sentido⁶⁹.

Ante esto, podríamos plantearnos si Ecuador se está excediendo a la hora de otorgar el asilo a Assange, en la medida en que, esencialmente, le está protegiendo por los delitos comunes que cometió en Suecia y sustrayéndole de la justicia de este país⁷⁰.

Asimismo, es razonable reflexionar acerca de las notas de la excepcionalidad y temporalidad que caracterizan la institución del asilo en el caso que nos incumbe; Assange

⁶⁹ ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 142 se inclina por esta opinión. En todo caso, la extradición a Estados Unidos no es automática, debe presentarse una solicitud y un proceso con todas las garantías, como apunta AMBOS, K., “El caso de Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2012. Existen quienes opinan que incluso sería más complicado extraditar a Assange a Estados Unidos desde Suecia que si permaneciese en Reino Unido, véase: CHISHOLM, J.T., “Chen Guagcheng and Julian Assange: The Normative Impact of International Incidents on Diplomatic Asylum Law”. *The George Washington Law Review*, Vol. 82, Núm. 2, 2014, p. 544.

⁷⁰ Esta visión está relacionada con la postura de algunos escépticos de la institución del asilo anteriormente citados, cuyo argumento doctrinal estriba en la derogación de soberanía del Estado receptor y su dudoso encaje con el principio general de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

lleva casi siete años en la Embajada de Ecuador y no parece que existan soluciones tendentes al fin de esta situación en el futuro cercano.

Desde mi punto de vista, estas cuestiones deben ser observadas con cautela por los Estados que se encuentran ante un potencial caso de asilo diplomático, singularmente por aquellos que reconocen la figura. De lo contrario, en mi opinión, se corre el riesgo de desnaturalizar⁷¹ una institución a la que subyace la protección del individuo por razones humanitarias y que goza de un fuerte arraigo en América Latina.

No sólo esto, sino que una concesión laxa bajo la figura del asilo político cuando este no resulta aplicable, o la intervención de Estados que no reconocen la institución, pueden llevar a lagunas jurídicas en materia de asilo y a resoluciones espinosas de los casos, tal y como pone de manifiesto el caso de Julian Assange, más de seis años después de su acontecimiento.

3.2.3 *Los pronunciamientos de los organismos internacionales ante el caso Assange*

3.2.3.1 *El Grupo de Trabajo para las Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas*

El 16 de septiembre de 2014, se planteó una cuestión ante el Grupo de Trabajo para las Detenciones Arbitrarias, un órgano de la Organización para las Naciones Unidas (en adelante, ONU). La función de este órgano es investigar y emitir informes valorando si las detenciones de individuos se han producido arbitrariamente⁷², de forma contraria a los derechos humanos e indicar a los Estados puntos de actuación en relación con esta materia⁷³. Conviene recalcar que las resoluciones del grupo no son vinculantes ni imperativas para los Estados, toda vez que son resoluciones provenientes de una Organización Internacional⁷⁴.

El caso fue planteado por la defensa de Assange, sosteniendo que, la detención y el arresto domiciliario en Londres cuando iniciaron las actuaciones para la extradición habían sido detenciones ilegales y que el asilo y la permanencia de Assange en la Embajada de

⁷¹ Esta cuestión se matizará en el siguiente capítulo con las aportaciones del Profesor Dr. Carlos Mata.

⁷² Conforme a los criterios que el propio órgano establece sobre lo que se considera una detención arbitraria.

⁷³ Ver el sitio web la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

⁷⁴ De acuerdo con ARBUET-VIGNALI, H., “El regreso...”, *op. cit.*, pp. 6-8.

Ecuador y constituía una forma de detención arbitraria, toda vez que no podía abandonar la Embajada⁷⁵.

Los gobiernos formularon alegaciones indicando que la orden de detención europea por los cargos que se le imputaban a Assange era conforme a derecho, y que la extradición también lo era, precisando que todo ello no estaba reñido con la observación de las garantías que se derivan del principio de *non-refoulement* en caso de delitos políticos en el juicio de extradición y de la protección de los derechos humanos.

Además, en respuesta a la exigencia de la defensa sobre el reconocimiento del asilo diplomático, y que la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático despliega derechos u obligaciones para Suecia y Reino Unido, los gobiernos expresaron que, no sólo no están obligados a reconocer la institución, sino que además, el asilo no puede concederse a quienes están acusados de delitos comunes -como es el caso de Assange-.

En concreto, Suecia alegó que las investigaciones llevadas a cabo y la detención de Assange se habían dado con todas las garantías y no reunían los criterios de la detención arbitraria definidos por el Grupo de Trabajo. En cuanto al asilo, Suecia apuntó que Assange había elegido voluntariamente solicitar el asilo y residir en la Embajada de Ecuador, y que era libre de salir de ella cuando lo deseara, sin tener las autoridades suecas ningún tipo de control sobre ello, por lo que no constituía una detención arbitraria.

Reino Unido también se pronunció de igual forma en cuanto a esta última cuestión. El gobierno británico también añadió que las actuaciones de Ecuador por las que concedió el asilo eran contrarias a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por el uso ilegítimo de los locales diplomáticos.

Con todo, en enero de 2016, el Grupo de Trabajo para las Detenciones Arbitrarias emitió un dictamen⁷⁶ del que se dio traslado a Suecia y Reino Unido, dando la razón a Assange. El órgano acreditó que su detención y la larga permanencia en la Embajada de Ecuador a causa de la falta de diligencia por las autoridades suecas constituían una detención

⁷⁵ OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER OF HUMAN RIGHTS, *Opinion No. 54/2015 concerning Julian Assange (Sweden and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland)*.

⁷⁶ OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER OF HUMAN RIGHTS, *Opinion No. 54/2015 concerning Julian Assange (Sweden and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland)*.

arbitraria⁷⁷, y exigió a los Estados que garantizaran su libertad y seguridad y le compensasen por los daños sufridos.

Por supuesto, la decisión fue muy bien recibida por Assange y sus seguidores, por Ecuador ante su interés de poner fin a la incómoda situación en la que se encuentra por el asilo y también por la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), que expresó su acuerdo con la opinión.

A mi modo de ver, las conclusiones del Grupo de Trabajo son desacertadas⁷⁸. Para empezar, puesto que, como alegan Suecia y Reino Unido, Assange decidió libremente solicitar asilo ante la Embajada de Ecuador, por lo que su ingreso y permanencia en ella no pueden considerarse una detención; más aún cuando en tal decisión, no han intervenido ni las autoridades británicas ni las suecas. Además, la orden de detención que pesa sobre Assange por los delitos sexuales no se ha llegado a materializar nunca, de hecho, Assange se encuentra en la Embajada de Ecuador precisamente para evitar la actuación de la justicia.

Todavía más chocante es el argumento de que dicha detención es contraria a su voluntad, cuando Assange puede auto ponerse en libertad en cualquier momento abandonando la Embajada, -cuestión distinta es que desee o no afrontar las consecuencias que se derivan de su presunta imputación por los delitos contra tres mujeres-, lo cual, evidentemente, no transforma la situación en una detención arbitraria.

Pero, además, tal y como expresa el miembro del Grupo de Trabajo disidente de la opinión emitida, el Grupo no es competente para conocer de casos de auto privación de libertad o asilo, toda vez que, por definición, no son casos de privaciones de libertad.

Aun tratándose de una detención, esta tampoco podría ser tachada de arbitraria⁷⁹: para empezar, no hay pruebas que demuestren la violación de los derechos de Assange como detenido ni de las garantías judiciales cuando fue detenido en Reino Unido; se respetaron sus derechos procesales y tuvo derecho de audiencia. Menos aún puede admitirse que

⁷⁷ El grupo apreció que se habían vulnerado los arts. 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre los derechos a no ser detenido arbitrariamente y a un juicio justo y los arts. 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la prohibición de ser sometido a tratos degradantes, sobre el derecho a la libertad y seguridad personales y las garantías judiciales del juicio penal, y sobre las garantías del acusado ante las privaciones de libertad.

⁷⁸ Tal y como opinan el miembro del Grupo de Trabajo Vladimir Tochilovsky en su opinión disidente, ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 135 y ARBUET-VIGNALI, H., “El regreso...”, *op. cit.*, pp. 17-22.

⁷⁹ En opinión de ARBUET-VIGNALI, H., “El regreso...”, *op. cit.*, pp. 19-20, a la cual me adhiero.

Assange fue objeto de tratos degradantes o torturas, además, toda su argumentación a este respecto se fundamenta en la posibilidad de que sea así en el futuro, si es extraditado a Estados Unidos. Con base en estos argumentos, Arbuet-Vignali⁷⁹ tilda la decisión del Grupo de “ridícula”.

Por todo lo anterior, expreso mi desacuerdo con el informe del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la ONU y su fundamentación.

3.2.3.2 La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 18 de agosto de 2016, Ecuador presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos “una solicitud de opinión consultiva sobre “la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación””⁸⁰ relativa a la institución del asilo -entendiéndose aquí la figura del asilo en general, no sólo referida al asilo diplomático-.

La opinión analiza la institución del asilo de forma muy exhaustiva, tratando su evolución y sus orígenes, su encaje como un derecho humano y las obligaciones por parte de los Estados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A los efectos de este epígrafe, únicamente se analizarán las cuestiones sobre las cuales se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), aplicables al caso Assange.

Con la solicitud de esta opinión, Ecuador pretendía obtener respuesta a varias cuestiones, siendo la de mayor relevancia para el caso Assange⁸¹: conocer si un Estado que no ha firmado la Convención sobre el asilo y no reconoce la costumbre regional en materia de asilo diplomático -como es Reino Unido en el caso Assange-, puede realizar actos que limiten la efectividad de la institución o efectúe la entrega del asilado y las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden.

Ecuador adujo a varias consideraciones a la hora de presentar la consulta, entre ellas destacan: la tradición arraigada en materia de asilo diplomático en América Latina y que

⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).”

⁸¹ A estos efectos, *vid. ibid.*, p. 5.

este constituye un derecho humano y el deber de respeto por parte de todos los Estados del derecho de asilo puesto que:

Genera obligaciones internacionales [...] para toda la comunidad internacional [...] y genera obligaciones erga omnes como es la de un Estado que no sea signatario de una convención de asilo de [...] no interferir de cualquier manera que impida [...] una protección eficaz de los derechos fundamentales del asilado.⁸²

Se pueden observar claras alusiones la situación de Assange en la Embajada de Ecuador en Reino Unido que subyacen al planteamiento de la solicitud de Ecuador. En este sentido, incluso la propia CIDH se vio obligada a examinar y delimitar su competencia, ya que no le compete resolver controversias o casos contenciosos, dado que sus funciones se limitan al ámbito consultivo. La CIDH hizo referencia explícita a la apariencia del planteamiento de la solicitud en referencia al caso WikiLeaks⁸³. Finalmente, la CIDH optó por admitir la cuestión y considerar su competencia, en virtud de que las consultas deben tener un carácter práctico y gozar de aplicabilidad⁸³.

La CIDH estableció que el alcance del asilo diplomático se rige por los tratados existentes en materia de asilo diplomático entre los Estados, admitiendo que se dan casos en los que el Estado receptor es un tercer Estado ajeno a la institución del asilo; y que en los casos en los que el Estado acreditante concede el asilo, y el Estado receptor se opone, pueden dar lugar a una controversia⁸⁴. La CIDH precisa que aun en estos casos, opera el principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, y que dicha oposición del Estado receptor no puede suponer la penetración en ellas.

En todo caso, la CIDH precisó que la concesión del asilo es siempre un acto de soberanía estatal, análisis que considero acertado. Ecuador en la solicitud planteaba que el art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. XXVII de la Declaración Americana (de las cuales es parte) reflejan la naturaleza del asilo como derecho humano, y no cabe excluir tal naturaleza en función de la clase de asilo que se conceda (ya sea este diplomático o territorial).

⁸² *Ibid.*, p. 4.

⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador, p. 20.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 35.

Estos artículos rezan de la siguiente manera⁸⁵: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.”

Comparto el análisis que hace la CIDH, estableciendo que la interpretación de dicha disposición debe referirse al asilo en su modalidad territorial, y no diplomática, y que no cabe una interpretación extensiva de dicho artículo para que devenga aplicable al asilo diplomático. Esto casa con la naturaleza del asilo diplomático como un derecho estatal, que deriva del ejercicio de la soberanía del Estado acreditante y no como un derecho subjetivo o un derecho humano de quien solicita el asilo⁸⁶.

La CIDH consideró que los Estados acreditantes (bajo cuya jurisdicción se encuentra el asilado) están obligados a la protección de los asilados y a impedir la devolución a otro Estado en virtud, no sólo del Derecho de asilo sino también de la protección de los derechos humanos. En lo que respecta a la cuestión planteada por Ecuador sobre las obligaciones de un tercer Estado que no reconoce el asilo a la hora de adoptar decisiones que puedan limitarlo, la CIDH precisó que lo anterior aplica no sólo dentro del territorio del Estado que protege, sino que también obliga de forma extraterritorial, en las misiones diplomáticas⁸⁷.

Es decir, la CIDH consideró que la protección contra la no devolución del asilado aplicaba extraterritorialmente, cuando el Estado bajo cuya misión se encuentra protegido el asilado, ejerce su control sobre el asilado. Además, precisó que de ello derivan obligaciones de adopción de medidas protectoras para el Estado receptor en el que se halla ubicada la Embajada.

Además, la CIDH estableció que los Estados deben cooperar y agilizar las negociaciones tendentes a la expedición del salvoconducto, ya que el asilado no puede permanecer indefinidamente en esa situación. Además, hizo referencia a la naturaleza de los derechos humanos, cuyo respeto es una obligación *erga omnes*.

⁸⁵ Art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (énfasis añadido).

⁸⁶ Se hará referencia a esta cuestión en el siguiente capítulo.

⁸⁷ *Vid.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador, p. 57. No obstante, esto es objetable. En mi opinión, no se entiende por qué la CIDH llegó a esta conclusión tras haber reconocido que el alcance del asilo diplomático es el que se derive de las convenciones multilaterales que los Estados adopten.

Por supuesto, para Assange y Ecuador el pronunciamiento en este último sentido de la CIDH supuso un reconocimiento positivo de la situación y protección de Assange.

3.2.4 *Los intereses de los Estados involucrados*

Como se ha tenido ocasión de observar a estas alturas, el asilo diplomático no es una institución puramente jurídica, sino que está influenciada por intereses de corte político, diplomático y otros que derivan de las relaciones internacionales entre Estados⁸⁸.

A estos efectos resulta especialmente relevante analizar la postura de Ecuador en el caso Assange. Cabe precisar que el gobierno de Rafael Correa en el momento de la concesión del asilo a Assange era un régimen de corte político bolivariano y no especialmente afín a países como Estados Unidos y otros países democráticos (como Reino Unido o Suecia). Ello suscita suspicacias acerca de una decisión enteramente fundada en la ferviente defensa de los derechos humanos por parte de Ecuador a la hora de conceder el asilo.

A continuación, se transcriben algunas de las valoraciones emitidas en la declaración del gobierno de Ecuador⁸⁹ por la que se concede el asilo diplomático a Assange:

Que, si bien el señor Assange debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que impidió al señor Assange el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa;

Que el Ecuador está convencido de que se han menoscabado los derechos procesales del señor Assange durante dicha investigación;

Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal.

Las declaraciones dejan entrever tintes políticos más allá de la institución jurídica del asilo y la protección de los derechos de Assange, especialmente cuando, Ecuador no es un Estado que se caracterice por la tolerancia de la libertad de expresión y otras libertades democráticas, como apuntan muchos autores⁹⁰. A título ilustrativo, Correa destituyó al

⁸⁸ ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 142, apunta a esta problemática.

⁸⁹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN DEL ECUADOR, *Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange*, Comunicado Núm. 042.

⁹⁰ Así lo expresan, AMBOS, K., *op. cit.*, p. 68, ARBUET-VIGNALI, H., “El regreso...”, *op. cit.*, p. 4, LAVANDER, T., *op. cit.*, p. 465 y los catedráticos de Derecho Penal, GIMBERNAT, E., *op. cit.*, y de Derecho Internacional Público: ROLDÁN BARBERO, J., “Assange entre la política y el Derecho”, *El País*, 22 de agosto de 2012 -entre otros-.

Embajador americano en Quito en 2011, ante sus respuestas a cuestiones relacionadas con el asunto WikiLeaks que no favorecían al presidente, al acusársele de actos relacionados con la corrupción en Ecuador⁹¹.

Por ello, la postura contradictoria de Ecuador poniendo en tela de juicio las garantías judiciales de otros países -entre otras cuestiones-, puede ser objeto de tachas y de una interpretación escéptica en cuanto a su objetividad. Cabe la duda de si las manifestaciones de Correa tienden genuinamente a la protección los derechos humanos o si se trata de una mera estrategia política.

En lo que respecta al argumento de Ecuador, no debe obviarse que los procedimientos previstos en los tratados de extradición ya contemplan el derecho a un proceso con todas las garantías. En el caso concreto del tratado entre Estados Unidos y la Unión Europea, una de las excepciones oponibles a la hora de efectuar la entrega del acusado es que su vida corra peligro en virtud de la pena de muerte⁹². Al mismo tiempo, al estar en este caso ante delitos políticos y operar el principio de *non-refoulement*, es improbable que Suecia accediese a la extradición de Assange a Estados Unidos.

No sólo esto, sino que la extradición a un tercer Estado (en este caso, Estados Unidos) no se produce instantáneamente, ésta requiere de una solicitud de extradición por parte de tal país, la cual, además, en el caso concreto de Assange, no existe⁹². Además, como ya se ha apuntado, la amenaza de la re-extradición de Assange a Estados Unidos es meramente hipotética, máxime cuando, tras más de seis años, tal país no ha requerido la entrega del acusado a ninguno de los otros involucrados.

En cuanto a los intereses tanto de Suecia como de Reino Unido resultan evidentes y fundados: por un lado, juzgar a Assange por los delitos que presuntamente cometió sobre territorio sueco, y por otro, cumplir con las obligaciones en materia de extradición y entrega, ya que, de lo contrario, puede correr el riesgo de ser considerado como un precursor de la protección de delincuentes comunes en materia de delitos sexuales⁹³.

⁹¹ Como afirma ISAACS, A., "It's Not About Assange", *The New York Times*, OP-ED Contributor, 19 de agosto de 2012, alegando que el interés de Correa era tomar represalias con Estados Unidos, imposibilitando que Assange fuese juzgado.

⁹² Como expone AMBOS, K., *op. cit.*, p. 71. Para un análisis más detallado sobre la extradición en el ámbito europeo ver pp. 69-73 y LAVANDER, T., *op. cit.*, pp. 451-454.

⁹³ Como apunta ROLDÁN BARBERO, J., *op. cit.*

El no reconocimiento del asilo y la no concesión del salvoconducto por parte de Reino Unido son legítimos, toda vez que éste no reconoce la costumbre en materia de Derecho de asilo ni es parte de la Convención de Caracas. Además, no existen indicios que permitan inferir intereses más allá de los mencionados, que son fundados.

3.2.5 *El modo para poner fin a la protección de Assange: ¿posibles desenlaces?*

En la medida en que no estamos ante un caso de asilo diplomático propiamente dicho y, en que, aunque así fuese, Reino Unido no reconoce la institución, la resolución del caso Assange es compleja.

Las alternativas aparentemente más sencillas para el fin del caso Assange serían: o bien, la concesión por parte de Reino Unido de un salvoconducto que le permita abandonar el territorio británico, o bien, la rectificación por parte de Ecuador sobre el fundamento de la concesión del asilo y la entrega de Assange a las autoridades británicas. No obstante, al no reconocer el asilo, Reino Unido no está obligado por la Convención de Caracas a la expedición de dicha garantía. En cuanto a Ecuador, si bien sería una decisión conforme a Derecho y acorde con la situación de Assange, sus comunicados y declaraciones no apuntan en esta dirección⁹⁴. Por ello, es altamente improbable que pueda ponerse fin a la situación de Assange por estas vías.

Pero aún menos probable resultan la entrega voluntaria de Assange o la ruptura de las relaciones diplomáticas entre Ecuador y Reino Unido, que, si bien pondrían fin al caso, en relación con ésta última, no parece que ejercer una medida tan drástica pueda estar entre los intereses de ambos Estados.

Se ha planteado también la opción -en mi opinión, todavía más surrealista- de nombrar a Assange miembro del cuerpo diplomático de Ecuador. Así, en principio, Assange gozaría de inmunidad diplomática en el Estado receptor y podría circular libremente sin ser detenido por parte de las autoridades británicas. No obstante, no se debe olvidar que dicha posibilidad está supeditada a la acreditación por parte de Reino Unido⁹⁵.

Ante los llamamientos por parte de la Embajada de Ecuador al gobierno de Reino Unido a la hora de considerar la acreditación de Assange como diplomático ecuatoriano, como

⁹⁴ En este sentido se pronuncia ARBUET-VIGNALI, H., "El caso Assange...", *op. cit.*, pp. 20-21.

⁹⁵ Según el catedrático de Derecho Penal GIMBERNAT, E. *op. cit.* y el diplomático y profesor de Derecho diplomático PÉREZ-DESOY, C., "¿Hay salida para el caso Assange?" *Barcelona Centre for International Affairs, Opinión Seguridad y Política Mundial*, Núm. 159, 2012, p. 2.

es lógico, el Estado no ha accedido. Cabe mencionar que, desde el 11 de enero de 2018, Assange es nacional de Ecuador, que le concedió la nacionalidad.

Las hipótesis más factibles, por tanto, serían: que las negociaciones diplomáticas entre Reino Unido y Ecuador llegasen a buen puerto y se pusiese fin a la controversia por la vía diplomática⁹⁶, o que, como ocurrió en el caso Haya de la Torre, ambos Estados decidan elevar la controversia a la Corte Internacional de Justicia, con las dilaciones que ello conllevaría.

Otra alternativa es que Assange permanezca indefinidamente en la Embajada de Ecuador en Londres, lo cual, no parece una solución satisfactoria ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista práctico (convirtiéndose el asilo para Assange en una suerte de privación de libertad indefinida, al permanecer confinado en la Embajada ecuatoriana).

Tampoco parece ésta una solución razonable para a Reino Unido, que no podría cumplir con sus obligaciones internacionales asumidas con Suecia en lo relativo a la extradición. Además, el despliegue de medios y autoridades con el que cuenta Reino Unido toda vez que está obligado por la Convención de Viena de 1961 como Estado receptor, a proteger los locales diplomáticos de cualquier ataque, supone un coste para el país. Por ello, urge llegar a una solución al caso.

Un planteamiento que surge en lo referente a la extradición es el de qué ocurriría si finalmente se produjese la salida de Reino Unido de la Unión Europea (el *Brexit*). Este aspecto sería relevante de cara a una potencial extradición de Assange a Suecia, toda vez que Reino Unido dejaría de ser parte del tratado de extradición firmado por los Estados miembros de la Unión Europea. En mi opinión, cabría esperar que se negociasen nuevos tratados en esta materia; está en interés de ambos Estados poder ejercer su competencia de jurisdicción sobre quienes cometen delitos en su territorio. No obstante, habrá que estar a la espera de lo que ocurre si el *Brexit* despliega efectos.

Como se puede observar, la resolución del caso no es sencilla, y actualmente no parecen existir acercamientos entre los Estados que permitan vislumbrar una solución en el corto y medio plazo.

⁹⁶ Solución propuesta también por la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

4. REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE EL ASILO DIPLOMÁTICO Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

A la luz de lo que se ha expuesto hasta ahora en relación con la figura y su aplicación en la práctica, se plantean algunas cuestiones de actualidad que se pueden extraer, así como cuáles son las perspectivas de futuro de la institución.

4.1 Reflexiones actuales acerca de la naturaleza del asilo diplomático

4.1.1 *¿Hacia un Derecho subjetivo?*

Como ya se indicó en el epígrafe 1.1 del presente trabajo, el derecho a conceder asilo diplomático es propio del Estado, que en el ejercicio de su soberanía decide concederlo, pero no se ha configurado como un derecho subjetivo del individuo, para exigir a los Estados tal protección.

El Derecho Internacional reconoce esta facultad del Estado, el cual, en virtud de sus competencias personales está legitimado para decidir si admite o no al individuo en su territorio. Incluso, como apunta la Convención de Caracas, el Estado no está obligado a declarar por qué lo concede o lo deniega.

Sin embargo, el asilo diplomático tiene una vertiente humanitaria innegable, y por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos reconoce el derecho del individuo a solicitar asilo (en este caso, se habla de asilo en general, no se especifica en cuanto al asilo diplomático). Por ello, podríamos plantearnos si existe una tendencia hacia la configuración del asilo como un derecho subjetivo.

La respuesta a esta cuestión debe ser rotundamente negativa⁹⁷. Ello se fundamenta en la naturaleza del Derecho de asilo, y en la facultad ya comentada del Estado territorial de valorar concederlo o no de forma discrecional. Como apunta el Profesor, esta es una de las cuestiones más criticadas de la institución.

En lo que se refiere a esta cuestión, Sineiro⁹⁸, -en mi opinión, acertadamente- expone que:

El asilo –especialmente en su modalidad de asilo diplomático-, se proyecta más como expectativa de protección que como efectivo derecho subjetivo individual en la medida

⁹⁷ Como explican el Profesor Dr. Mata y ORIHUELA CALATAYUD, E., “El Derecho a solicitar asilo. Un Derecho en fase terminal por las violaciones del Derecho Internacional”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 9, 2003, Madrid, p. 63.

⁹⁸ RAMÍREZ SINEIRO, J.M., *op. cit.*, p. 93 (énfasis añadido).

en que, “a diferencia de los derechos humanos clásicos subraya Vitta-, aquél requiere intervención estatal y no simple permisividad”.

Orihuela precisa que la concepción del asilo como un derecho subjetivo únicamente podría darse en virtud de tal reconocimiento por parte del Derecho interno de cada Estado o de las obligaciones que estos tengan en virtud de tratados u otros instrumentos internacionales (esto es lo que ocurre con la figura del refugio por la especial protección que busca ofrecer)⁹⁹. De lo contrario, tal naturaleza del Derecho de asilo en el Derecho Internacional debe ser refutada.

4.1.2 ¿Una desnaturalización del asilo?

Los recientes casos de solicitudes de asilo diplomático como pueden ser el caso de Assange o el caso de Alan García¹⁰⁰ en Uruguay a los que, al menos aparentemente, no subyace una persecución por motivos políticos, pueden hacer surgir la duda de si se está abusando de la protección que ofrece la institución y si se corre el riesgo de desnaturalizarla.

En los epígrafes 3.2.2 y 3.2.4 del presente trabajo se ha hecho referencia a distintos aspectos del caso Assange relativos a la discutible concurrencia de los requisitos previstos en la Convención de Caracas de 1954 (sobre la concurrencia de delitos políticos y de una urgencia por la existencia de una amenaza inminente) y a los potenciales intereses del gobierno de Ecuador, que hacen que resulte objetable la concesión del asilo.

A mi modo de ver, por los motivos que ya se han expuesto, en el caso Assange primaron los intereses de los Estados implicados en el caso (especialmente, de Ecuador). En mi opinión, ante situaciones como esta, se corre el riesgo de desvirtuar el asilo diplomático y crear precedentes que abusen de la figura sin que exista una coercitividad en el Derecho

⁹⁹ ORIHUELA CALATAYUD, E., *op. cit.*, pp. 58 y 63.

¹⁰⁰ En diciembre de 2018, Alan García, un expresidente peruano solicitó asilo diplomático en la Embajada de Uruguay en Lima. Estaba siendo investigado en Perú por delitos de cohecho y económicos. Uruguay denegó el pedido de asilo ya que no concurrían los requisitos. A estos efectos: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Ministerio de Relaciones Exteriores, Resolución, R/1846, por la que se deniega la solicitud de asilo político presentada por el ex presidente de la República del Perú, señor Alan García, 2018.

Internacional para impedirlo, lo cual puede llevar a soluciones insatisfactorias, a una creciente inseguridad jurídica y a una amenaza de desnaturalización de la institución¹⁰¹.

En este sentido, el Profesor Dr. Mata entiende que no existe tal amenaza¹⁰². El Profesor estima que la propia naturaleza de la figura del asilo diplomático necesariamente conlleva la valoración por parte del Estado que lo concede de circunstancias que afectan a otros Estados, especialmente en relación con el requisito de la urgencia. De acuerdo con el Profesor, este análisis de aspectos complejos puede implicar el afloramiento de tensiones políticas entre los países implicados, pero ello no supone un peligro para la institución.

En relación con el caso de Alan García, la solicitud del asilo parece inobservar los caracteres del asilo al presentarse con un claro ánimo de evadir la justicia. No obstante, la denegación del asilo pone de manifiesto la imposibilidad de acogerse al asilo para evitar ser juzgado por delitos comunes, preservando las notas características de la figura.

En la propia resolución¹⁰⁰ se citó al Profesor Vieira¹⁰³: “Este derecho constituye uno de los factores fundamentales para la protección de vidas humanas, cuya única culpa es la de clamar por la libertad de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas”.

Como indicó el gobierno uruguayo, este mismo autor también aclaró el peligro que conlleva “el mal uso del instituto de asilo para impedir el accionar de la Justicia, proclamando así la impunidad”. Esta una de las imperfecciones de la institución del asilo, que puede promover su abuso. Citando a Vieira: “Elemento de protección a desamparados y perseguidos, la institución es imperfecta y tales imperfecciones, a veces la hacen odiosa. Gobernantes [...] logran por el asilo, la impunidad de sus crímenes y vicios”.¹⁰³

En mi opinión, esta última reflexión es una de las cuestiones que el caso Assange debería poner de relieve, no sólo para los Estados involucrados y aquellos que reconocen el asilo diplomático, sino también para el conjunto de la comunidad internacional.

¹⁰¹ La catedrática MANGAS MARTÍN, A., “El refugio temporal en las misiones diplomáticas. La posición y práctica españolas” en DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 652, sigue la misma línea de opinión.

¹⁰² Apreciación del Profesor Dr. Mata ante la pregunta de si los casos planteados recientemente (Julian Assange y Alan García) pueden conllevar una desnaturalización del instituto.

¹⁰³ VIEIRA, M.A., *op. cit.*, pp. 11-12, opinión con la que concuerdo (énfasis añadido).

4.1.3 *El acercamiento entre el asilo y el refugio*

No procede realizar un análisis exhaustivo de cada una de estas figuras en este epígrafe, puesto que no constituye el objeto de este trabajo. No obstante, es conveniente apuntar, los acercamientos recientes entre el asilo diplomático y las figuras del asilo y el refugio¹⁰⁴.

A modo de recordatorio¹⁰⁵: el asilo constituye una forma de protección de los Estados a extranjeros acusados de delitos políticos, en virtud de las condiciones que aquellos mismos prevén internamente. El refugio es una institución que goza de un estatuto concreto en virtud de tratados internacionales si la persona reúne determinadas condiciones, pero de ello no se derivan obligaciones de conceder protección para el Estado, la única obligación es la del respeto del principio *non-refoulement*.

A estos efectos, la Opinión Consultiva de 30 de mayo de la CIDH (comentada en el epígrafe 3.2.3.2) realizó algunas precisiones sobre el asilo y sus distintas modalidades. La posición de Ecuador al solicitar la opinión consultiva mencionada era justificar que el asilo diplomático estaba indistintamente reconocido en la regulación de los derechos humanos y del derecho de los refugiados, reflejando un cierto solapamiento entre ambas instituciones¹⁰⁶.

La CIDH, se pronunció matizando las diferencias entre las diversas modalidades de asilo y el refugio, pero también hizo referencias al refugio incluyéndolo dentro del ámbito del asilo, véase: “la institución del asilo, [...], es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados”¹⁰⁷ o:

La Corte ha considerado que el derecho a “buscar y recibir asilo”, [...], se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia.¹⁰⁸

¹⁰⁴ Para un análisis más extenso en lo relativo a esta cuestión, *vid.*: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, 2004, San José, pp. 9-531.

¹⁰⁵ Siguiendo a GORTÁZAR ROTAECHE, C.J., *op. cit.*, p. 80.

¹⁰⁶ Por ello, ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 142, apunta a que incluso en el ámbito iberoamericano, existe una tendencia a confundir las diversas modalidades de asilo con el refugio.

¹⁰⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador, p. 32.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 45.

El Profesor Dr. Mata, apunta que este acercamiento entre las figuras del asilo y el refugio se observa singularmente en aquellos Estados que no reconocen el primero.

4.2 ¿Existe una falta de regulación del asilo diplomático?

Como se ha explicado, el asilo diplomático no es una institución reconocida por el Derecho Internacional Público general, únicamente la reconocen algunos Estados en virtud de la costumbre regional existente en América Latina que ha sido cristalizada en varios tratados multilaterales, el principal siendo la Convención de Caracas de 1954. Recordemos que el principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas que obliga a los Estados firmantes de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es una consecuencia que hace el asilo posible, pero no implica un reconocimiento del mismo.

Por ello, la regulación de la figura es limitada, reduciéndose actualmente a la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954 (que en tanto que es un tratado multilateral, únicamente es oponible a los Estados signatarios) y a la costumbre existente en América Latina.

Esto puede producir controversias de difícil resolución cuando el Estado que concede el asilo lo reconoce, pero el Estado receptor a quien, -de reconocer la institución y serle exigido el salvoconducto- le correspondería expedirlo, no lo hace (como ya se ha demostrado en el caso de Assange). Si esto ocurre y los Estados no logran llegar a una solución por la vía diplomática, pueden producirse estancias excesivamente prolongadas en los locales de las misiones, inobservando los caracteres de la temporalidad y provisionalidad de la protección y por otro lado, pudiendo perjudicar las relaciones diplomáticas y políticas entre los Estados.

En este sentido, en mi opinión, sí sería deseable una mayor regulación de la materia a nivel de Derecho Internacional general¹⁰⁹, especialmente cuando se tiene en cuenta que la concesión del asilo supone una injerencia en los asuntos internos del Estado territorial, como ya expresó la Corte en el caso Haya de la Torre. Además, puede suponer un óbice a que se produzcan abusos en la concesión del asilo motivado por estrategias geopolíticas¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Esta es también la opinión de ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 143, considerando opciones como modular el principio de no intervención de los asuntos internos en materia de derechos humanos.

Cabría plantearse por qué el asilo diplomático continúa sin reconocerse a nivel de Derecho Internacional general.

Una primera respuesta un tanto simple pero pragmática podría ser que el asilo diplomático no es una institución común y reiterada a nivel global, cuya práctica haya puesto de relieve la necesidad de regularla en profundidad por parte del conjunto de la comunidad internacional. Por el contrario, sí lo ha sido el refugio, especialmente en los últimos años.

Una segunda alternativa está relacionada con la razón de ser del asilo, para lo cual es preciso considerar los orígenes mencionados anteriormente que dieron lugar a la formación de la costumbre y regulación convencional del asilo diplomático en América Latina. El Profesor Dr. Mata, atribuye la falta de reconocimiento de la institución en el Derecho Internacional general a dichos orígenes de naturaleza política, histórica y cultural en la región iberoamericana y a la situación de continuos conflictos e inestabilidad política¹¹⁰, que legitimaban la protección en los locales diplomáticos.

Ello podría explicar que en regiones como Norte América o la Unión Europea no se reconozca la institución; no parece necesaria ni frecuente dicha práctica cuando los Estados que pertenecen a ellas deben reunir condiciones como poseer un régimen democrático de Derecho. Es posible que por esto, en estas regiones la concesión del asilo se limita a situaciones excepcionales y a prácticas humanitarias.

Además, las instituciones del asilo territorial y del refugio, las cuales son también protectoras de la vida y la libertad del individuo, sí gozan de un reconocimiento a nivel de Derecho Internacional general¹¹¹; esencialmente, -aunque no se circunscribe a esto-, a través de la obligatoriedad del respeto al principio *non-refoulement* por parte de la mayoría de la comunidad internacional¹¹². Esto no necesariamente implica la existencia de un derecho subjetivo, del individuo, a obtener asilo o al refugio, lo que subyace es un Derecho del Estado, que en uso de su soberanía puede conceder (o denegar) el asilo.

¹¹⁰ Argumentación del Profesor Dr. Carlos Mata Prates al ser preguntado por qué considera que no se reconoce el Derecho de asilo a nivel de Derecho Internacional general.

¹¹¹ A este respecto se remite al epígrafe 1.1 de este trabajo relativo a la delimitación de la figura. Para un análisis más detallado también se pueden consultar las obras de: GORTÁZAR ROTAECHE, C. J., *op. cit.*, MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., “El concepto de refugiado en un contexto de Derecho Internacional general”, *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 35, Núm. 2, 1983, pp. 337–369. En opinión del Profesor Dr. Mata, esta evolución normativa está muy vinculada al Derecho de asilo.

¹¹² Como apunta MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., *ibid.* p. 363. Algunos autores incluso lo consideran un principio imperativo de *ius cogens*: ORIHUELA CALATAYUD, E., *op. cit.*, p. 62.

No sólo esto, sino que muchos Estados son firmantes de tratados internacionales que reconocen estas instituciones, véase en el caso del refugio: la Convención de sobre el Estatuto del Refugiado de 1951, firmada en Ginebra y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1957 de Nueva York y en el caso del asilo: su reconocimiento en el art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, además de otros tratados multilaterales¹¹³. Se puede observar cómo estas instituciones han sido objeto de una amplia codificación, lo que hace que, en la práctica, sean reconocidas de forma cuasi universal.

Algunos arguyen que el caso Assange ha puesto de relieve una oportunidad y una necesidad de clarificación del asilo diplomático¹¹⁴, especialmente teniendo en cuenta la rápida proliferación de los derechos humanos y su regulación. No obstante, las posiciones de los Estados y el rechazo por parte de muchos a la institución no permiten adivinar una predisposición a regularla a nivel internacional.

4.3 La seguridad de los Estados y el delito político hoy¹¹⁵

Como es sabido, el asilo diplomático sólo puede concederse a ofensores políticos. A la luz de esto, conviene hacer una breve referencia a algunas reflexiones tangenciales: hoy en día, ¿qué constituye un delito político? ¿Qué implicaciones pueden tener las nuevas tecnologías y posibilidades de actuación en el ámbito internacional de cara a la seguridad de los Estados?

Tras un análisis del caso de Haya de la Torre y el caso Assange, se puede apreciar como las causas que dan lugar a uno y a otro son radicalmente distintas.

El primero se produce en un entorno en el que las reyertas políticas eran frecuentes y esto daba lugar a lo que típicamente se asocia a la expresión de “delito político”. Esto a su vez, es lo que subyace a la regulación de la Convención de Caracas de 1954. En el segundo caso, se aprecia como un particular, es capaz de incidir sobre los intereses de un Estado haciendo pública información confidencial; en efecto, de acuerdo con la ley de aquel país, cometiendo un delito de espionaje (es decir, un delito político).

¹¹³ Véase la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

¹¹⁴ ARREDONDO, R., *op. cit.*, p. 143, LAVENDER, T., *op. cit.*, p. 485-486 y ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange...”, *op. cit.*, p. 14.

¹¹⁵ Para un análisis detallado sobre las actuaciones en la época posmoderna desde el plano del Derecho Internacional, se puede consultar ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange...”, *op. cit.*, pp. 10-14.

Esto evoca el planteamiento de que cada vez está más difusa la frontera entre la seguridad de los Estados y las acciones que pueden llevar aparejadas implicaciones (y en su caso, delitos) políticas, de tal forma que lo que antes era delito político, ahora tiene más dimensiones, pudiendo considerarse más amplio. En este sentido, el caso Assange pone de relieve cómo las nuevas tecnologías pueden incidir sobre la seguridad de los Estados y las relaciones entre ellos.

Como apunta el Profesor Dr. Mata, el concepto de la seguridad de los Estados ya ha comenzado a desplegar influencias en distintas instituciones del Derecho y es una cuestión que afecta al Derecho en su conjunto, tanto en su dimensión interna como en la internacional. El Profesor expone que: “El concepto, en algunos casos discrecional de qué se entiende por terrorismo o delito común en demérito del delito político es un problema que se refleja también, entre otros, en los Tratados de Extradición”¹¹⁶.

Tal vez, esto plantee una oportunidad para profundizar en una calificación a nivel global de lo que se considera “delito político”, cuestión que puede ser especialmente relevante para aquellos Estados que reconocen el asilo diplomático. Sin duda, será relevante si eventualmente se produce una evolución en el desarrollo de la institución a nivel de Derecho Internacional general.

¹¹⁶ Respuesta del Profesor Dr. Carlos Mata Prates al ser preguntado por una potencial insuficiencia de la regulación del asilo en vista de las nuevas tecnologías y la seguridad de los Estados.

5. CONCLUSIONES

La institución del asilo diplomático es compleja por los diferentes aspectos que se han comentado a lo largo del trabajo, singularmente, porque la concesión del asilo supone una excepción al ejercicio normal de la soberanía del Estado receptor; la cual puede ser percibida como una intervención en los asuntos internos (prohibida por el principio general del Derecho Internacional Público).

Esta tensión entre el ejercicio de la soberanía de los Estados acreditantes al conceder el asilo apoyándose en cuestiones humanitarias y la intervención en los asuntos del Estado receptor derogando su soberanía, puede dificultar la solución de casos en los que existe una falta de acuerdo entre los Estados; esto se agrava cuando, además, uno de ellos no reconoce el asilo diplomático.

Por ello, este estudio ha permitido observar que no cabe analizar la institución del asilo diplomático exclusivamente desde el punto de vista jurídico, toda vez que constituye un ámbito del Derecho Internacional en el que existe una fuerte injerencia de los intereses políticos y las relaciones internacionales de los Estados involucrados en cada caso.

Otro aspecto que añade complejidad a la figura del asilo es el de su reconocimiento en el Derecho Internacional, el cual no se da a nivel general, sino que únicamente está previsto en el ámbito regional de América Latina en virtud de los tratados y la costumbre existente en esta materia. Fuera de la región iberoamericana, la institución del asilo diplomático no está reconocida y su práctica se reduce a circunstancias excepcionales por motivos humanitarios.

Como se ha observado, este encaje de la figura en el Derecho Internacional Público, en ocasiones puede generar inseguridad jurídica y constituir un obstáculo a la resolución de los casos que puedan plantearse; especialmente aquellos que involucren a Estados que no reconocen la institución.

El análisis casuístico ha permitido extraer importantes conclusiones respecto de la institución del asilo diplomático.

El caso de Haya de la Torre aportó, desde la visión clásica, una necesidad imperante de regular el asilo diplomático en América Latina, tendiendo hacia una mayor seguridad jurídica en la materia. Si bien la decisión de la Corte Internacional de Justicia es objetable en cuanto a algunas cuestiones (mencionadas en el correspondiente epígrafe de este

trabajo), se puede concluir que dicho caso contribuyó a realizar grandes aportaciones al Derecho de asilo diplomático, dando lugar a su actual regulación del en la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954.

El caso Assange, un caso más actual y de naturaleza radicalmente distinta al de Haya de la Torre, evoca varias reflexiones:

Por un lado, resulta un caso altamente controvertido desde el punto de vista del Derecho de asilo diplomático, dado que su concesión por Ecuador es, cuando menos, cuestionable, al ser dudosa la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciarlo -como ya se ha comentado-. A este respecto, se debe tener en cuenta que el fundamento del asilo diplomático es ofrecer protección a quienes se encuentran en una situación de persecución política, no ser un mecanismo de evasión de la justicia para quienes cometen delitos comunes. Esto último, constituye más bien un abuso de la figura y de las prerrogativas de las que gozan los locales de las misiones diplomáticas. En relación con esto, cabe reflexionar acerca de si se existe un riesgo de desnaturalizar la figura.

El caso también ha puesto de manifiesto la influencia de los intereses estatales y las relaciones internacionales en el ámbito del asilo diplomático, la cual, como se ha comentado, constituye una de las principales conclusiones que se extraen del análisis de la institución.

A mi modo de ver, esta cuestión merece una especial observancia por parte de los Estados -especialmente aquellos que reconocen el asilo diplomático-, y de los tribunales y las organizaciones internacionales. Considero especialmente importante preservar la naturaleza de la figura y evitar que los intereses geopolíticos de los Estados puedan desvirtuarla. Opino que es reprochable la actuación de Ecuador, Estado que debería haber actuado de una manera más responsable y preservadora del asilo diplomático, en relación con los fundamentos de su concesión.

Además, el análisis de este caso también pone de relieve la conveniencia de promover una mayor regulación de la institución a nivel de Derecho Internacional general, así como su reconocimiento por un mayor número de Estados de la comunidad internacional. Ello contribuiría a una mayor seguridad jurídica en la materia, no obstante, no parece que esta sea una realidad que se deje entrever actualmente. Esperemos que el desenlace del caso Assange constituya una oportunidad para los Estados y la comunidad internacional en relación con esta cuestión.

Por último, los casos acontecidos recientemente plantean un reto para el Derecho Internacional en lo que se refiere a las nuevas tecnologías y a la seguridad de los Estados. Si bien ésta es una cuestión tangencial y que afecta al conjunto del Derecho, puede tener una especial relevancia en el Derecho de asilo y en la calificación de lo que hoy se considera delito político, además de en las relaciones internacionales entre los Estados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, 2004, San José, pp. 9-531.

AMBOS, K., “El caso de Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2012, pp. 63-85. Disponible en:

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=P_2012_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES. Última consulta el 26/03/2019.

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P., “Discrecionalidad en el ejercicio de la protección diplomática y responsabilidad del Estado en el orden interno”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. III, 1976, pp. 321-346.

ARBUET-VIGNALI, H., “El caso Assange en el Derecho Internacional Público”, Estudio 05/12, Estudios del CURI, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales, 2012, pp. 1-23. Disponible en: <http://curi.org.uy/archivos/Estudiodelcuri05del12Arbuet.pdf>. Última consulta el 26/03/2019.

ARBUET-VIGNALI, H., “El regreso de Assange, el cometa mediático. Una triste opción del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias”, Estudio 02/16, Estudios del CURI, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales, 2016, pp. 1-24. Disponible en: <http://curi.org.uy/archivos/Estudiodelcuri05del12Arbuet.pdf>. Última consulta el 26/03/2019.

ARREDONDO, R., “WikiLeaks, Assange y el futuro del asilo diplomático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 69, Núm. 2, 2017, pp. 119-144.

BARCIA TRELLES, C., “El Derecho de asilo y el caso Haya de la Torre: glosas a una Sentencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. III, Núm. 3, 1950, pp. 753-801.

CASTILLA CAICEDO, J. J., “El Derecho de asilo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 10, Núm. 3, 1957, pp. 446-464.

CHISHOLM, J.T., “Chen Guagcheng and Julian Assange: The Normative Impact of International Incidents on Diplomatic Asylum Law”, *The George Washington Law Review*, Vol. 82, Núm. 2, 2014, pp. 528-555. Disponible en: <https://www.gwlr.org/wp-content/uploads/2018/01/82-Geo.-Wash.-L.-Rev.-528.pdf> Última consulta el 05/04/2019.

DIEZ DE VELASCO, M., “El Derecho de asilo como institución protectora de la vida y libertad humanas. Asilo territorial y refugiados. El asilo diplomático. La lucha contra las prácticas odiosas”, en Escobar Hernández, C. en (coord.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 636-659.

DIEZ DE VELASCO, M., “La costumbre internacional y los actos unilaterales”, en Escobar Hernández, C. en (coord.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 136-160.

DIEZ DE VELASCO, M., “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (I): la protección diplomática”, en Escobar Hernández, C. en (coord.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 922-941.

ESPINOSA, A., “Refugio, asilo, extraterritorialidad: aclarando conceptos y recordando antecedentes”, *Revista Letras Internacionales*, Sistema de revistas y publicaciones de la Universidad ORT Uruguay, Núm. 167-7, 2013. Disponible en: <https://revistas.ort.edu.uy/letras-internacionales/article/view/444>. Última consulta el 05/03/2019.

GIMBERNAT, E., “Assange y el Derecho internacional”, *El Mundo*, 21 de agosto de 2012. Disponible en: http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=10592281&sec=El%20Mundo&fecha=21_08_2012&pla=pla_11014_Madrid&tipo=6. Última consulta el 20/03/2019.

GOBBI, H.J., “Ensayo de una crítica del asilo diplomático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 15, Núm. 3, 1962, pp. 413–435.

GORTÁZAR ROTAECHE, C. J., “*Derecho de asilo y “no rechazo” del refugiado*”, Universidad Pontificia Comillas, Dykinson, Madrid, 1997.

GREÑO VELASCO, J.E., “La calificación unilateral en materia de asilo diplomático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, Núm. 3, 1951, pp. 989–1010.

ISAACS, A., “It’s Not About Assange”, *The New York Times*, OP-ED Contributor, 19 de agosto de 2012. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2012/08/20/opinion/why-correa-lets-assange-stay-in-ecuador-embassy.html>. Última consulta el 20/03/2019.

LAVANDER, T., “Using the Julian Assange Dispute to Address International Law's Failure to Address the Right of Diplomatic Asylum”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 39, Issue I, 2014, pp. 443-486. Disponible en: <http://brooklynworks.brooklaw.edu/bjil/vol39/iss1/8>. Última consulta el 20/03/2019.

MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., “El concepto de refugiado en un contexto de Derecho Internacional general”, *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 35, Núm. 2, 1983, pp. 337–369.

ORIHUELA CALATAYUD, E., “El Derecho a solicitar asilo. Un Derecho en fase terminal por las violaciones del Derecho Internacional”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 9, 2003, Madrid, pp. 57-113. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6197>. Última consulta el 05/04/2019.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., “El individuo en el Derecho Internacional”, *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2014, pp. 185-258.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., “*Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya. (Sistematización y Comentarios)*”, Estudio General de Navarra, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1962.

PÉREZ-DESOY, C., “¿Hay salida para el caso Assange?” *Opinión Seguridad y Política Mundial*, Núm. 159, 2012, pp. 1-2. Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion/seguridad_y_politica_mundial/hay_salida_para_el_caso_assange. Última consulta el 29/03/2019.

PUENTE EGIDO, J., “Fuentes del Derecho Internacional, Núm. 26”, *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*, J. Puente Egido, Madrid, 2000, pp. 199-206.

RAMÍREZ SINEIRO, J.M., “El asilo diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional”, *Revista Misión Jurídica*, Vol. 5, Núm. 5, 2012, pp. 85-119. Disponible en: <https://www.revistamisionjuridica.com/el-asilo-diplomatico-connotaciones-actuales-de-un-atavismo-internacional/>. Última consulta el 26/03/2019.

ROLDÁN BARBERO, J., “Assange entre la política y el Derecho”, *El País*, 22 de agosto de 2012. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2012/08/22/actualidad/1345656040_435094.html. Última consulta el 20/03/2019.

TOLEDO TAPIA, F., “La opinio juris como elemento psicológico de la costumbre”, *Revista chilena de Derecho*, Vol. 17, Núm. 3, 1990, pp. 483-508.

VIEIRA, M.A., “*Derecho de Asilo Diplomático. (Asilo Político)*”, Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1961.

VILARIÑO PINTOS, E., “El status de la misión diplomática (I)”, *Curso de Derecho diplomático y consular*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 246-270.

Jurisprudencia

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso Haya de la Torre (Colombia c. Perú), Sentencia de 20 de noviembre de 1950, 266. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/7/007-19501120-JUD-01-00-EN.pdf> y en http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1.pdf. Última consulta el 12/03/2019.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso Haya de la Torre (Colombia c. Perú), Sentencia de 13 de junio de 1951, 71. Disponible en: http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1.pdf. Última consulta el 12/03/2019.

Opinión disidente del Magistrado Caicedo Castilla del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso Haya de la Torre, Sentencia de 20 de noviembre de 1950, p. 366. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/7/007-19501120-JUD-01-05-EN.pdf>. Última consulta el 12/03/2019.

Legislación y Convenios Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, 1969.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Viena, 1961.

Convención sobre Asilo, La Habana, 1928.

Convención sobre el Asilo Diplomático, Caracas, 1954.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951.

Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 1948.

Declaraciones y resoluciones

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).” Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf. Última consulta el 05/04/2019.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN DEL ECUADOR, *Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange*, Comunicado Núm. 042. Disponible en: <https://www.cancilleria.gob.ec/declaracion-del-gobierno-de-la-republica-del-ecuador-sobre-la-solicitud-de-asilo-de-julian-assange/>. Última consulta el 22/03/2019.

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER OF HUMAN RIGHTS, Working Group on Arbitrary Detention, *Opinion No. 54/2015 concerning Julian Assange (Sweden and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland)*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/A.HRC.WGAD.2015.docx>. Última consulta el 26/03/2019.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Resolución, R/1846, por la que se deniega la solicitud de asilo político presentada por el ex presidente de la República del Perú, señor Alan García, 2018.* Disponible en: https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2018/resoluciones/12/mrree_1846.pdf. Última consulta el 03/04/2019.